



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2024 / 2025

TÍTULO:

**Remedios del acreedor ante el incumplimiento del deudor en una
relación bilateral y propuestas de modernización en los años 2009
y 2023**

WORK TITLE:

**Creditor's remedies for debtor's default in a bilateral
relationship and proposals for modernisation in the years 2009
and 2023**

AUTORA:

MARÍA GUTIÉRREZ SALVADOR

DIRECTORA:

SONIA MARTÍN SANTISTEBAN

FECHA DE DEFENSA: 2 de julio de 2025

A mi padre, Isabelino
Porque ningún título que consiga en la vida
me hará tan feliz como tener el título de ser tu hija.
Te quiero

.

RESUMEN

El presente trabajo de fin de grado se centra en analizar los remedios jurídicos de que dispone el acreedor, ante el incumplimiento contractual del deudor, en una relación bilateral (sinalagmática), y la regulación de esos remedios en las dos Propuestas de reforma del derecho de obligaciones y contratos, redactadas en los años 2009 y 2023.

Aunque los mecanismos o remedios frente al incumplimiento han sido y siguen siendo esenciales para restablecer el equilibrio contractual, su regulación no ha cambiado desde la promulgación del Código Civil en el año 1889. De ahí, la importancia de examinar también las propuestas de reforma presentadas por la Comisión General de Codificación, en los años 2009 y 2023. Estos textos, aunque a día de hoy no se han convertido en derecho positivo, se proponen modernizar los remedios frente al incumplimiento a la luz del soft law y de los derechos civiles europeos más actuales, con el doble objetivo de reforzar la protección del acreedor y armonizar el derecho contractual europeo.

Palabras clave: contratos sinalagmáticos, incumplimiento contractual, remedios, propuesta de modernización del Código Civil, soft law.

ABSTRACT

This final degree project focuses on analysing the legal remedies available to the creditor in the event of contractual breach by the debtor in a bilateral (sinalagmatic) relationship, and the regulation of these remedies in the two proposed reforms of the law of obligations and contracts, drafted in 2009 and 2023.

Although the mechanisms or remedies for breach have been and continue to be essential for restoring contractual balance, their regulation has not changed since the promulgation of the Civil Code in 1889. Hence, the importance of also examining the reform proposals presented by the General Codification Commission in 2009 and 2023. These texts, although they have

not yet become positive law, aim to modernise the remedies for breach in light of soft law and the more current European civil rights, with the dual objective of strengthening the protection of the creditor and harmonising European contractual law.

Keywords: sinalagmatic contracts, contractual breach, remedies, proposal for modernisation of the Civil Code, soft law.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. REMEDIOS DEL ACREEDOR ANTE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN LA LEGISLACION VIGENTE	6
2.1 CUMPLIMIENTO EN FORMA ESPECIFICA.....	7
2.2 RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.....	11
2.2.1. Cumplimiento del acreedor	12
2.2.2. Incumplimiento esencial	12
2.3. INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS	14
2.3.1 Diferentes posturas doctrinales ante la resolución del contrato.....	17
3. PROPUESTA DE REFORMA DE LOS REMEDIOS DEL ACREEDOR ANTE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL FORMULADAS EN LOS AÑOS 2009 Y 2023	20
3.1 . CONTEXTO DE LAS REFORMAS E INFLUENCIA DEL “SOFT LAW”	20
3.1. REMEDIOS PROPUESTOS.....	26
3.1.1 Cumplimiento en forma específica.....	28
3.1.3 Reducción del precio u otra contraprestación	32
3.2.3. Suspensión del cumplimiento	34
3.2.4. Resolución por incumplimiento y restitución de las prestaciones	35
3.2.5. Indemnización de daños y perjuicios	38
4. COMPARATIVA ENTRE LAS PROPUESTAS DE REFORMA Y LA LEGISLACIÓN ACTUAL.....	42
5. CONCLUSIONES	48
6. BIBLIOGRAFIA	51
7. JURISPRUDENCIA	54

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo de fin de grado es exponer y analizar los distintos mecanismos que el ordenamiento jurídico español pone a disposición del contratante insatisfecho, en caso de que se produzca un incumplimiento contractual en un contrato bilateral.

Este tipo de contratos, también llamados contratos sinalagmáticos, sirven para facilitar el intercambio de bienes y servicios. Son acuerdos jurídicos donde las partes pactan cumplir obligaciones recíprocas. Una de ellas se compromete a entregar un bien o prestar un servicio y la otra se obliga al pago del precio o contraprestación acordada por ese bien o servicio. Así, ambas partes tienen la condición de acreedoras y deudoras, ya que deben dar y recibir de la otra parte, tienen obligaciones que cumplir y derechos que exigir.

Cuando ambas partes cumplen con las obligaciones pactadas, el contrato se extingue por cumplimiento. Sin embargo, cuando una de las partes no cumple con lo pactado se produce un incumplimiento contractual y por consiguiente un desequilibrio en la relación sinalagmática, donde las partes no serán ambas acreedoras y deudoras sino que habrá una parte acreedora, que es la que ha cumplido con su obligación, y una parte deudora, que es quien ha incumplido lo pactado, generando con ello un perjuicio al acreedor.

Ante este incumplimiento el Código Civil español (CC) regula, en favor del acreedor, una serie de mecanismos para proteger su interés legítimo y restablecer el equilibrio contractual.

Aunque el término no esté actualmente acuñado en ningún texto legal, por influencia del derecho anglosajón, estos mecanismos se conocen y denominan actualmente “remedios” y así se citarán de ahora en adelante en el presente trabajo. El término “designa, en general, una medida de protección que el ordenamiento jurídico ofrece a un sujeto cuando este sufre la lesión de un interés

digno de protección jurídica”¹. Esta denominación la han adoptado también los tribunales, como podemos comprobar en la STS 291/2021, de 11 de mayo², donde se establece que “El art. 1124 del Código Civil prevé los remedios que el contratante cumplidor tiene frente al incumplimiento de su obligación por el otro contratante en los contratos sinalagmáticos”, pero también la Comisión General de Codificación, en la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de derecho de obligaciones y contratos de 2023 (PMCC 2023), concretamente en el art. 1173.1: “En caso de incumplimiento del contrato, podrá el contratante insatisfecho ejercitar los siguientes remedios (...)”.

La regulación legal de los remedios del acreedor ha permanecido invariable desde la promulgación del CC en el año 1889. Pero en las últimas décadas se ha manifestado la necesidad de adaptar esos remedios a las realidades sociales y jurídicas actuales, para incrementar la protección del acreedor lesionado por el incumplimiento contractual. Buena prueba de ello lo son las interpretaciones que del régimen jurídico previsto en el Código Civil ha ido efectuando nuestra jurisprudencia.

La necesidad de actualizar la regulación de los remedios y el Código Civil en general ha llevado a que, en los años 2009 y 2023, la Comisión General de Codificación presentara dos Propuestas de reforma del derecho de obligaciones y contratos, las cuales contemplan, entre otros aspectos, una ampliación y modernización de los remedios contractuales inspirada principalmente en los textos de soft law y en las últimas reformas del derecho de contratos acaecidas en otros países europeos (Países Bajos en 1992, Alemania en 2001, Francia en 2016 o Bélgica en 2023).

Aunque ninguna de las dos Propuestas ha culminado su iter legislativo, su estudio reviste gran interés ya que permite conocer cómo han evolucionado las

¹ MORALES MORENO, A. M. (2016). “El sistema de remedios del incumplimiento” ,En *Claves de la modernización del Derecho de contratos*, Grupo Editorial Ibáñez, p.97.

² STS núm. 291/2021 , Sala de lo Civil, de 11 de mayo 2021. CENDOJ: 28079110012021100258.

necesidades jurídicas de quien sufre el incumplimiento y cuáles son las carencias de la legislación actual. El distanciamiento entre el derecho positivo y el aplicado por nuestros tribunales pone de manifiesto la necesidad de acometer una reforma que dote a la satisfacción del interés del acreedor del mismo nivel de protección del que es merecedero en otros países europeos.

2. REMEDIOS DEL ACREEDOR ANTE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN LA LEGISLACION VIGENTE

El acreedor de una relación bilateral que ha visto vulnerado su interés a causa del incumplimiento contractual del deudor tiene a su disposición los remedios recogidos en el art. 1124.2 CC. Este artículo otorga la posibilidad al acreedor de escoger entre el cumplimiento en forma específica y la resolución del contrato, pudiendo en ambos casos resarcirse de los daños sufridos mediante la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Al emplear la palabra “escoger”, el precepto atribuye implícitamente a los remedios carácter alternativo y excluyente. El acreedor puede solicitar el cumplimiento del contrato en forma específica o ejercer la acción resolutoria, pero en ningún caso podrá ejercer ambos remedios conjuntamente ya que son incompatibles. Si el acreedor opta por el cumplimiento específico está solicitando que el deudor cumpla con lo pactado en el contrato y, una vez producido el cumplimiento, el contrato se extinguirá, sin poder ejercitarse luego la resolución puesto que ya no hay contrato. A la inversa, lo mismo sucede si se ejercita la acción resolutoria, con la que se extingue el contrato y acaba la relación entre acreedor y deudor, no siendo ya posible el cumplimiento, al no existir vínculo contractual entre las partes.

Tal y como indica el art. 71.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), “Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio y no podrán, por tanto, acumularse cuando se excluyan mutuamente o sean

contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras”.

No obstante, el mismo art. 1124.2 CC recoge la posibilidad de pedir la resolución después de haber optado por el cumplimiento en forma específica, si este resulta imposible. Estamos ante una posibilidad que requiere que sea imposible el cumplimiento en forma específica, tal y como indica, con carácter general, el art. 71.4 LEC.: “Sin embargo, de lo establecido en el apartado anterior, el actor podrá acumular eventualmente acciones entre sí incompatibles, con expresión de la acción principal y de aquella otra u otras que ejercita para el solo evento de que la principal no se estime fundada”.

Todo lo anterior lo resume de manera clara la Audiencia Provincial de Barcelona en su ST 393/2007, de 12 de julio³,

“No puede el perjudicado exigir simultáneamente el cumplimiento y la resolución del contrato, por cuanto se trata del ejercicio de acciones incompatibles, siendo incompatible, según el artículo 71,3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio, no pudiendo acumularse, cuando se excluyan mutuamente y sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras, siendo doctrina reiterada recogida en la actualidad en el artículo 71,4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que únicamente no existe indebida acumulación de acciones (...) cuando el ejercicio de acciones incompatibles se plantea de manera subsidiaria.”

2.1 CUMPLIMIENTO EN FORMA ESPECIFICA

El cumplimiento en forma específica, también conocido como cumplimiento *in natura* o cumplimiento forzoso, supone requerir al deudor para que realice lo pactado en el contrato. Este remedio permite satisfacer el interés del acreedor

³ Sentencia núm. 393/2007 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 13.ª, 12 de julio CENDOJ:08019370132007100509.

conforme a lo pactado, por ello, no habrá cumplimiento en forma específica cuando quien realice la prestación sea un tercero distinto al deudor en las obligaciones de hacer⁴.

Para algunos autores, la satisfacción del interés del acreedor, a través del cumplimiento, incluye también el cumplimiento por equivalente, es decir la posibilidad de pedir al deudor el valor económico de la prestación incumplida, estableciendo que el cumplimiento por equivalencia es un remedio sustitutivo del cumplimiento específico, una indemnización compensatoria⁵.

Ambas opciones son desarrolladas por FAUS y ARIÑO, que explican que la reparación *in natura* tiende a que el acreedor quede en la misma situación que si el incumplimiento no se hubiera producido, mientras que el cumplimiento por equivalencia persigue compensar el daño patrimonial sufrido por el incumplimiento, lo que se traduce en la entrega de una suma de dinero que represente el valor económico de la obligación de dar, hacer o no hacer, que no se ha llevado a cabo⁶.

La naturaleza del cumplimiento por equivalencia ha sido objeto de debate entre la doctrina, que discute si es remedio resarcitorio o acción de cumplimiento contractual. La doctrina mayoritaria se inclina por la primera postura⁷, pero el

⁴ DORAL GARCÍA, J.A “El cumplimiento de las obligaciones en forma específica”, (1993). *Anuario de Derecho* – Biblioteca Jurídica del BOE. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1993-20058900598

⁵ SÁNCHEZ CASTRO, J. D. (2010). *El cumplimiento por equivalente: ¿un modo de evitar los requisitos imprescindibles en toda pretensión indemnizatoria?* *Anuario de Derecho Civil*, 63(4), 1725–1787. Recuperado de <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3663>

⁶ FAUS, M., & ARIÑO, B. (versión actualizada 2025). Acciones frente al incumplimiento del deudor. En M. Faus Pujol (Coord.), *Obligaciones y contratos*. Práctico vLex. <https://vlex.es/vid/acciones-frente-incumplimiento-deudor-844408320>

⁷ VERDERA SERVER, R., *El cumplimiento forzoso de las obligaciones*, Real Colegio de España, 1995, pp. 208-213; PANTALEÓN PRIETO, F., «El sistema de responsabilidad contractual (Materiales para un debate)», *ADC*, vol. 44, fasc.III, 1991, p. 1053 ss.; Díez-PICAZO, L., *Fundamentos de derecho civil patrimonial. Las relaciones obligatorias*, II, 6ªed. Civitas, p. 781; LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros., *Elementos de Derecho Civil, t.II. Derecho de obligaciones*, vol. 1, 2ª. ed., Dykinson, 2000, p. 165; MORALES MORENO, A., *La modernización del derecho de obligaciones*, Aranzadi, 2006, pp. 47-51 e «Indemnización en lugar de la prestación y desjudicialización de los remedios del incumplimiento del contrato», en ATAZ LÓPEX/COBACHO GÓMEZ (coord.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: Estudios en homenaje al profesor Dr. Roca Guillamón*, vol. 3, 2021, p. 467; GÓMEZ POMAR, F., «El incumplimiento contractual en derecho español», *Indret*, 3/2007, p. 15; CARRASCO PERERA, *Derecho de contratos*, Thomson Reuters, 4ªed., 2024, pp. 1305 y 1306; SÁNCHEZ CASTRO, «El

abono de dicha cantidad no impide al acreedor pedir que le sean indemnizados los demás daños derivados del incumplimiento. De ahí, por ejemplo que, en el caso de ejercer la pretensión de cumplimiento en forma específica o por equivalente se pueda pedir también ser indemnizado por los daños generados por el cumplimiento tardío.

Como diferencia GANDÍA, el pago por equivalencia se encuadra dentro del cumplimiento. Por lo tanto, siempre que haya incumplimiento y se opte por el cumplimiento por equivalencia se abonará una cantidad de dinero, en cambio, la indemnización de los daños es una pretensión accesorio sujeta a una serie de requisitos⁸. Luego no estamos ante cantidades alternativas. Puede darse el pago por equivalencia pero no la indemnización de daños, por no haberse podido probar su existencia, o pueden darse ambas cantidades por haber habido incumplimiento contractual y haberse probado que también hubo daños.

Esta diferenciación la recoge también el Tribunal Supremo en la sentencia 1318/2006, de 26 de diciembre, cuando dispone que “el cumplimiento por equivalente, que ciertamente no se ha de confundir con la indemnización de daños, pues responde a principios y criterios diversos, ya que el cumplimiento sustituye a la prestación, en virtud de la *perpetuatio obligationis*, y la indemnización de daños y perjuicios obedece a una nueva obligación que la ley (artículo 1101 CC) hace surgir por razón del incumplimiento”⁹.

Como estamos ante pagos distintos, la STS 125/2009, de 10 de marzo, establece que para el cálculo de ambas cuantías se usan momentos temporales diferentes. Para el pago de la prestación por equivalencia se usa el momento en que debió producirse la acción y para el pago de la indemnización, se pretende resarcir los perjuicios producidos teniendo en cuenta los cambios del valor de mercado en el momento en el que efectivamente se abone la indemnización.¹⁰

cumplimiento por equivalente: ¿un modo de evitar los requisitos imprescindibles en toda pretensión indemnizatoria?», *ADC*, t. LXIII, fasc. IV, 2010, pp. 1725 a 1787

⁸ GANDÍA, E. (2024). *El cumplimiento por equivalente no es indemnización de daños*, Almacén de Derecho. <https://almacenederecho.org/el-cumplimiento-por-equivalente-no-es-indemnizacion-de-danos>

⁹ STS nº 1318/2006, Sala de lo Civil, 26 de diciembre 2006. CENDOJ: 28079110012006101366

¹⁰ STS nº 125/2009, Sala de lo Civil, 10 de marzo 2009, CENDOJ: 28079110012009100246

Nuestro derecho no aclara si cumplimiento *in natura* y cumplimiento por equivalencia son remedios alternativos por los que puede optar el acreedor de forma indistinta o si el cumplimiento por equivalencia tiene carácter subsidiario. Lo más lógico sería pensar que el interés del acreedor se verá mejor protegido ante el incumplimiento mediante el cumplimiento forzoso y así parecen también entenderlo la doctrina¹¹ y la jurisprudencia, especialmente en el caso de las obligaciones de hacer.

Así, en la sentencia 601/2005, de 13 de julio de 2005, el Tribunal Supremo afirma que “se trata de una obligación de hacer y, en consecuencia, se le debe aplicar la regla contenida en el artículo. 1098 CC, de manera que "si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa". Por ello una ya larga jurisprudencia considera que el derecho del perjudicado a obtener la reparación *in natura* es preferente sobre la indemnizatoria, siempre que ello sea posible y el perjudicado la prefiera. Sin embargo, esto no ha impedido que la misma jurisprudencia haya considerado que en el caso de que el perjudicado haya pretendido infructuosamente la reparación de los defectos constatados, haya que considerar que se ha efectuado la reparación incorrectamente o bien, que habiéndose requerido el cumplimiento de la obligación, el obligado no lo ha realizado, por lo que el principio indemnizatorio está también”¹².

Esa primacia decae especialmente en el ámbito de la responsabilidad contractual por vicios ruinógenos e incumplimiento del contrato de compraventa inmobiliaria, donde son varias las sentencias que consideran que esa doctrina legal ha evolucionado, pudiendo el perjudicado postular a una indemnización por equivalencia en vez de a una posible reparación *in natura*, atendiendo a las

¹¹ DÍEZ PICAZO y GÜLLÓN, L., *Sistema de Derecho Civil*, t.II, 2004, 9ªed., p.209 y DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol.II, *Las relaciones obligatorias*, Civitas, 6ª.ed, 2008, p. 775; ALBALADEJO, J.L. *Derecho Civil II-1*, op. cit., pp.206 y 207; LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros, *Elementos de Derecho Civil*, t.II. *Derecho de obligaciones*, vol.I, Dykinson, 2000, 2ªed., p.164; PANTALEÓN PRIETO, F., “El sistema de responsabilidad contractual (Materiales para un debate)”, *ADC*, vol.44, fasc.3, 1991, pp.1049-1050; LLAMAS POMBO, E., *Cumplimiento por equivalente y resarcimiento del acreedor*, 1999, Madrid, p.53;

¹² STS nº 601/2005 , Sala de lo Civil, 13 de julio 2005 CENDOJ: 28079110012005100517

circunstancias concurrentes en cada caso. Esto se permite, por ejemplo, en los casos de incumplimiento donde el acreedor ha intentado una conciliación previa infructuosa con el deudor, antes de solicitar el cumplimiento por equivalencia tal y como recoge la STS 525/2015, de 28 de septiembre¹³. También lo podemos ver en la STS 601/2005, de 13 de julio de 2005 donde implícitamente se aborda el tema cuando una comunidad de propietarios adquirió unos pisos supuestamente en perfecto estado y al no ser el caso, reclamó a la constructora para que reparase los daños y al no producirse ese arreglo optó por el cumplimiento por equivalencia. El juez le dió la razón, afirmando que la comunidad había intentado fehacientemente que la constructora reparara el daño y que esta había persistido en su incumplimiento¹⁴.

Por tanto, aunque en nuestro derecho no está regulada la primacía del cumplimiento forzoso, es cierto que el Tribunal Supremo tiende a proclamar esa primacía, pero también lo es que esta decae cuando el cumplimiento forzoso es imposible (o casi) de ejecutar, insatisfactorio para el acreedor que sí ha cumplido con su parte o demasiado gravoso para el deudor.¹⁵

2.2 RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

La facultad de resolver el contrato se encuentra implícita en las obligaciones recíprocas, tal y como dispone el art. 1124.2 CC, y supone la extinción de la relación contractual con efectos retroactivos.

Si bien el Código Civil otorga al acreedor el derecho a escoger entre los distintos remedios, MORALES MORENO señala que el contrato se rige por un principio de conservación, lo que implica que no cualquier incumplimiento contractual tiene carácter resolutorio. Para poder ejercer esta acción se exige que el acreedor haya cumplido con su parte del contrato y que el incumplimiento del

¹³ STS n.º 525/2015 Sala de lo Civil, 28 de septiembre 2015. CENDOJ: 28079110012015100515

¹⁴ STS n.º 601/2005 Sala de lo Civil, 13 de julio 2005. CENDOJ: 28079110012005100517

¹⁵ GÓMEZ POMAR, F. (2007) *El incumplimiento contractual en Derecho español*, Indret, 3/2007, p.18.

deudor sea esencial. Si concurren ambos requisitos, basta con una declaración de voluntad resolutoria por parte del acreedor al deudor, no siendo necesario acudir a la vía judicial¹⁶.

Estos requisitos los recoge el Tribunal Supremo en la ST 188/1986, de 21 de marzo de 1986, cuando dispone que “Es doctrina reiterada la de que, para la acción resolutoria implícita establecida en el párrafo primero del artículo 1124 del Código civil, es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: 1. La existencia de un vínculo contractual vigente entre quienes la concertaron. 2. La reciprocidad de las prestaciones estipuladas en el mismo. 3. Que el demandado haya incumplido de forma grave las que le incumbían. 4. Que ello se haya producido como consecuencia de una conducta obstativa de éste, que, de un modo indubitado, absoluto, definitivo e irreparable lo origine. 5. Que quien ejercite la acción no haya incumplido las obligaciones que le concernían, salvo si ello ocurriera como consecuencia del incumplimiento anterior del otro”¹⁷.

2.2.1. Cumplimiento del acreedor

El eje central de este remedio gira en torno al cumplimiento del acreedor ya que la doctrina prevé el remedio como un medio de defensa para la parte contractual que sí ha cumplido con sus obligaciones. Esto trae causa, según la STS 615/2016, de 10 de octubre. “de la interdependencia de las obligaciones recíprocas y su especial articulación en la relación obligatoria sinalagmática”¹⁸. Por ello, a la parte que ha incumplido las obligaciones pactadas en el contrato le está prohibido ejercer esta facultad.

2.2.2. Incumplimiento esencial

¹⁶ MORALES MORENO, A. M. (2016), “El sistema de remedios del incumplimiento” . en *Claves de la modernización del Derecho de contratos*, Grupo Editorial Ibáñez, pp.110-111.

¹⁷ STS nº 188/1986 , Sala de lo Civil, 21 de marzo 1986 CENDOJ: 28079110011986100788

¹⁸ STS nº 615/2016 Sala de lo Civil, 10 de octubre de 2016. CENDOJ: 28079110012016100603

DÍEZ PICAZO define la esencialidad como “aquel incumplimiento que no permite al contratante obtener aquello que se le debía, no permite alcanzar la finalidad perseguida por el contrato o la finalidad o fin económico o y social del contrato”¹⁹.

SOLER PRESAS va más allá y especifica los casos donde se entiende que el incumplimiento es esencial:

- Cuando en el propio contrato haya una cláusula resolutoria expresa, recogida por las partes al amparo del principio de autonomía de la voluntad (art. 1255 CC) . En este caso los contratantes recogen y pactan, de forma libre y en el propio contrato, una cláusula que dispone que el incumplimiento de un hecho o el simple retraso es esencial (aunque objetivamente pueda no serlo) y por ello motivo suficiente para resolver el contrato.
- Cuando se produce la imposibilidad sobrevenida de la prestación por causa fortuita o por causa imputable al deudor. Este supuesto abarca principalmente dos casos: por un lado, cuando se ha pactado expresamente una fecha de finalización de las contraprestaciones o un plazo determinado para cumplirlas y el incumplimiento provoca la imposibilidad sobrevenida. Por otro lado, cuando el acreedor, al celebrar el contrato, dispone expresamente que su interés está supeditado a que se realice la prestación en fecha o plazo, de modo que si el deudor incumple, el incumplimiento es esencial y le otorga la facultad de ejercer la resolución.

Dentro de esta segunda opción podríamos incluir también los casos de “aliud pro alio”, que son situaciones donde se entrega a la contraparte algo distinto a lo pactado o que no está en las condiciones necesarias para ser usado para el fin que sirve.

¹⁹ DÍEZ-PICAZO L. (2008). *Fundamentos de derecho civil patrimonial II: Las relaciones obligatorias*, Civitas, 8.ª ed 8 p.845

- Cuando la prestación es objetivamente posible de realizar o de subsanar, pero el acreedor demuestra que el cumplimiento tardío o las circunstancias del caso hacen que resulte imposible satisfacer su interés.
- Por último, considera que estamos también ante un incumplimiento esencial cuando el deudor manifiesta su voluntad de no cumplir. En este caso no se puede pretender que el acreedor siga vinculado por un contrato bilateral cuando la otra parte ya ha manifestado que no va a cumplir con lo pactado²⁰.

2.3. INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El art. 1124 CC complementa los remedios vistos anteriormente con el derecho al resarcimiento de los daños y al abono de intereses. Tal y como recoge el art. 1108 CC, el derecho al abono de intereses hace referencia, en la práctica, a la indemnización de daños y perjuicios en las obligaciones pecuniarias, por lo que hablamos en general de una indemnización por daños y perjuicios.

Esta indemnización representa el pago de la cantidad de dinero necesaria para resarcir al acreedor de los daños sufridos por el incumplimiento. No es una cantidad punitiva dirigida a castigar el incumplimiento, sino que es una cantidad que se entrega para compensar la lesión sufrida por el acreedor. De ahí que no todo incumplimiento sea indemnizable.

¿Qué es indemnizable? Ante todo hay que tener en cuenta que existen dos tipos de intereses, uno positivo y uno negativo. DÍEZ-PICAZO determina el interés positivo como el derecho que tiene el acreedor a ser colocado en la situación económica y patrimonial en la que estaría si el contrato se hubiera cumplido y el

²⁰ SOLER PRESAS A. (2024), *La resolución del contrato*, *Almacén de Derecho*, Disponible en <https://almacenederecho.org/la-resolucion-del-contrato>.

interés negativo como el derecho a quedarse en la misma situación en la que estaría si el contrato nunca se hubiera celebrado²¹.

Hoy en día es doctrina consolidada la que entiende que debe indemnizarse el interés contractual positivo: “con carácter general, el derecho del acreedor a que se le resarzan las consecuencias desventajosas de la lesión contractual, se comprende en lo que la doctrina ha denominado el «interés positivo». El objetivo de la indemnización es colocar al acreedor en la misma situación y con los mismos resultados económicos en que estaría si no hubiera existido lesión contractual, es decir si el derecho de crédito hubiera sido regular y perfectamente ejecutado”²².

Pero para tener derecho a una indemnización no basta con que el acreedor formule su pretensión, si no que se deben dar una serie de requisitos o condiciones que deben ser probadas y acreditadas por el acreedor. Según BERTOLÁ NAVARRO, primero y ante todo se debe acreditar la existencia de un daño. Esta es la condición esencial ya que el derecho a resarcir los daños pivota sobre el padecimiento de un daño; si no existe daño no hay derecho a recibir tal cantidad. Segundo, el hecho dañoso debe producirse dentro de la órbita de lo pactado, por ello el acreedor debe acreditar la existencia de un contrato y el contenido de sus estipulaciones. Así se aprecia en la sentencia 29/2007 de la Audiencia Provincial de Donostia, de 26 de febrero de 2007, donde el tribunal estima parcialmente la pretensión de la parte reconveniente que consigue acreditar la existencia de un contrato y el incumplimiento de la contraparte, pero no que todos los daños sufridos responden a incumplimientos de las estipulaciones del contrato. Esta sentencia demuestra claramente que no todo incumplimiento genera una indemnización sino que los daños deben provenir del incumplimiento de lo pactado en el contrato y así debe acreditarse por la parte

²¹ DÍEZ-PICAZO L. (2008). *Fundamentos de derecho civil patrimonial II: Las relaciones obligatorias*, Civitas, (8.ª ed., p. 875.

²² PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P. (2022). *El principio full damages rule y la delimitación del quantum respondatur por la contribución al daño del acreedor en el moderno Derecho de los contratos*. Cuadernos de Derecho Transnacional, 14(2), 694–711. <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7201>

que reclama la indemnización²³. Tercero, debe poder imputarse a la persona demandada algún grado de negligencia o descuido y que esto haya sido el hecho generador del daño. Este requisito es recogido por la sentencia 180/2008 de la Audiencia Provincial de Castellón, de 17 de abril de 2008, cuando establece que es “imprescindible que sea posible imputar a la demandada algún grado de negligencia o descuido que, a su vez, debe residenciarse en hechos concretos y determinados que, además, han de estar suficientemente acreditados”²⁴.

Y por último, debe existir una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño causado al acreedor, lo que implica que no solo debe haber un incumplimiento de las obligaciones acordadas sino que se debe probar la relación causa-efecto entre el incumplimiento contractual y el daño producido²⁵. Este requisito es recogido por la Audiencia Provincial de Valladolid, en la sentencia 162/2009, de 4 de junio de 2009: “los perjuicios al igual que los daños deben ser reales, efectivos y debidamente probados por quien los reclama, quien también debe demostrar que todos ellos derivan, en lógica y adecuada relación causal del incumplimiento contractual atribuido al demandado”²⁶.

Asimismo, afirma GÓMEZ POMAR que la indemnización del interés positivo está sujeta a tres límites que pueden reducir su alcance e importe: En primer lugar, de acuerdo con el art. 1107 CC, “Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación”. En segundo lugar, el acreedor afectado tiene el deber de mitigar los daños que el contratante le ha causado con su incumplimiento²⁷. Y en tercer lugar, de

²³ Sentencia n.º 29/2007 de la Audiencia Provincial de Donostia-San Sebastián, Sección 3.ª, de 26 de febrero 2007. CENDOJ: 20069370032007100036

²⁴ Sentencia n.º 180/2008 de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, Sección 3 17 de abril 2008. CENDOJ: 12040370032008100125

²⁵ BERTOLÁ NAVARRO, I. (2013) *Requisitos para la indemnización de daños y perjuicios*. Blog Jurídico de Sepín. <https://blog.sepin.es/2013/07/requisitos-para-la-indemnizacion-de-danos-y-perjuicios>

²⁶ Sentencia n.º 162/2009 de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 3, 4 de junio 2009. CENDOJ: 47186370032009100125.

²⁷ Así se acordó en la STS n.º 1013/1994, Sala de lo Civil, 15 de noviembre 1994, CENDOJ 28079110011994104232, que trata de un viajero que compró un billete de avión en una agencia de viajes,

producirse una concurrencia o compensación de culpas, se podrá reducir el importe de la indemnización atendiendo a la culpabilidad de la víctima²⁸.

2.3.1 Diferentes posturas doctrinales ante la resolución del contrato

En el caso de solicitarse una indemnización de daños, junto a la resolución del contrato, la doctrina ha llegado a mantener hasta cuatro posturas diferentes²⁹:

La primera postura niega que puedan ser compatibles la resolución del contrato y el resarcimiento de daños porque la resolución tiene efectos retroactivos. Al tener la resolución eficacia *ex tunc* y retrotraerse los efectos al momento de celebración del contrato, quedan resarcidos los daños. Esta postura no tiene cabida en nuestra legislación puesto que es el propio art. 1124 CC quien contempla la posibilidad de acumular la resolución y la indemnización. Es un planteamiento que se encuentra recogido en el Código Civil alemán *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB), por influencia de la pandectística.³⁰

La segunda postura cree en la compatibilidad entre la resolución del contrato y la indemnización, pero entiende que solo puede dirigirse a resarcir el interés negativo, es decir, la indemnización debe dejar al acreedor en la posición en la que estaría si el contrato nunca se hubiera celebrado. En esta postura no se

que quiso pagar con su tarjeta de crédito ya que su banco tenía un seguro de accidentes de viaje que requería que la compra se hiciera con tarjeta. En el momento de pagar, su banco canceló la tarjeta por error, por lo que tuvo que pagar el billete en efectivo. El avión terminó estrellándose y el viajero falleció pero, como la compra del billete no se había hecho con la tarjeta, cuando los familiares reclamaron al banco para que el seguro les pagara la indemnización, les fue rechazado. La familia pidió daños y perjuicios a las compañías relacionadas con el accidente y al banco. El TS le dio la razón por entender que el banco era culpable de haber cancelado la tarjeta, pero también entendió que la víctima podía haber mitigado los daños contratando un seguro externo de viaje, por lo que redujo la indemnización solicitada a la mitad.

²⁸ GÓMEZ POMAR, F. (2007) *El incumplimiento contractual en Derecho español*, Indret, 3/2007, pp. 22 y 23.

²⁹ LLAMAS POMBO E. (2020). *Cumplimiento por equivalente y resarcimiento del daño al acreedor: (entre la aestimatio rei y el id quod interest)*, (La Ley, pp. 251- 254).

³⁰ Es ésta una escuela que se desarrolló en Alemania bajo la influencia de países como Italia, Francia y Grecia, que se dedicaron a analizar el derecho romano con el fin de sistematizarlo y aplicarlo a las vigentes legislaciones civiles.

tendría en cuenta el lucro cesante que deja de ganar el acreedor por el incumplimiento contractual, lo que implica que, a pesar de recibir una indemnización, no verá resarcido todo el daño sufrido. Esta postura está encabezada por JESÚS DELGADO ECHEVARRÍA, para quien no tiene sentido que el acreedor, que decide resolver el contrato por su propia voluntad, pueda pretender colocarse posteriormente en la misma posición en la que se habría encontrado si el cumplimiento del contrato se hubiera producido, ya que las obligaciones derivadas del contrato han desaparecido a causa de la resolución³¹.

GÓMEZ POMAR entiende que la indemnización en concepto de interés negativo es una indemnización de carácter precontractual, que no entraría dentro de nuestro ámbito de responsabilidad contractual ya que no hay un contrato efectivo entre las partes³².

La tercera postura defiende que la indemnización debe cubrir el interés positivo, es decir, debe dejar al acreedor en la situación económica y patrimonial en la que estaría si el contrato se hubiera ejecutado por ambas partes perfectamente. Esta es la postura seguida por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia que entienden que, a pesar de que se anule el contrato con efecto retroactivo y el acreedor devuelva todas las prestaciones recibidas, ello no excluye que haya podido sufrir un daño que deba ser indemnizado, como puede ser el lucro cesante previsto por el art. 1106 CC.

DÍEZ-PICAZO considera que no hay razones para limitar el resarcimiento de los daños que el art. 1124 CC contempla, rechazando así los argumentos sobre la incompatibilidad entre la resolución y la indemnización. La resolución es una consecuencia del incumplimiento que no excluye que el acreedor haya podido

³¹ GÓMEZ POMAR, F., & GILI SALDAÑA, M. (2014), “La complejidad económica del remedio resolutorio por incumplimiento contractual: Su trascendencia en el Derecho español de contratos, en la normativa común de compraventa europea (CESL) y en otras propuestas normativas”, *Anuario de Derecho Civil*, 67(4), pp. 1126 y 1127.

³² GÓMEZ POMAR F. (2007, *El incumplimiento contractual en Derecho español*., Indret, 3/2007, p.23: “Teóricamente al menos (SSTS, 1ª, 16.5.1988 y 16.12.1999) es la extensión indemnizatoria que rige para los supuestos de responsabilidad precontractual, por ruptura injustificada de tratos preliminares y negociaciones contractuales. También, por tanto, en el caso de cartas de intenciones y documentos análogos sin valor contractual vinculante pero que suscitan la confianza razonable en la celebración del contrato, cuando de ellos deba – excepcionalmente, en principio- surgir alguna responsabilidad”.

sufrir daños a causa de la firma del contrato y posterior incumplimiento, por tanto esos daños deben ser resarcidos³³.

LLAMAS POMBO es más crítico con esta postura pero también reconoce que es innegable que se debe indemnizar el interés positivo en concepto de lucro cesante. Entiende que se indemniza por un daño y no por la simple resolución del contrato, permitiendo así resolver el contrato y a la vez recibir un pago en concepto de los beneficios que le correspondían en virtud de dicho contrato.³⁴

También se recoge esta postura en el art. 9:502 de los Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL): "El cálculo de la indemnización de daños y perjuicios se hará de forma que se coloque al perjudicado en una posición lo más próxima posible a la que hubiera disfrutado de haberse ejecutado correctamente el contrato. La indemnización por daños comprende las pérdidas efectivamente sufridas por la parte perjudicada y las ganancias que haya dejado de obtener".

Esta postura es también la acogida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias 478/2012, de 30 de julio³⁵, y 325/2005, de 12 de mayo de 2005³⁶.

³³ DÍEZ-PICAZO, L. (2008). *Fundamentos de derecho civil patrimonial II: Las relaciones obligatorias*, Civitas, (8.ª ed., (p. 876.

³⁴ CAROLO LLAMAS POMBO E. (2011). *Problemas actuales de la responsabilidad civil*. Consejo Superior de la Judicatura, p.154.

³⁵ STS nº 478/2012, Sala de lo Civil, 30 de julio 2012. CENDOJ: 28079110012012100521: "Para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, el primer párrafo del artículo 1124 del Código Civil faculta a la contraparte para "resolver las obligaciones" y, en el segundo, dispone que "[e]l perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos", lo que ha sido interpretado en el sentido de que en relación con lo dispuesto en el artículo 1106 del propio Código comprende no solo los "daños" o interés negativo, de tal forma que el efecto retroactivo y restitutorio coloque al cumplidor en la misma posición que tendría de no haberse celebrado el contrato, sino en la que tendría de haberse cumplido, y, en consecuencia, comprende el interés positivo o de cumplimiento. Esta sentencia destaca también la importancia de acreditar el lucro cesante ya que la indemnización del interés positivo se fundamenta en la necesidad de que el acreedor termine en la misma posición en la que se encontraría si el contrato se hubiera cumplido. Si no se demuestra que se pierde una ganancia por esta resolución contractual no cabe la ser indemnizado.

³⁶ STS nº 325/2005, Sala de lo Civil, 12 de mayo 2005 CENDOJ: 28079110012005100355. En esta sentencia se puede apreciar como, a veces, la indemnización no constituye el recibo de una cantidad sino que se permite al acreedor, ante una resolución contractual, quedarse con lo recibido y no devolverlo. En ella, el vendedor de una vivienda opta por la resolución del contrato y la indemnización por daños, ya que el comprador no ha pagado íntegramente el precio de la vivienda y además ha estado viviendo en ella. El tribunal le permite quedarse la parte de dinero que el comprador pagó por la vivienda, en concepto de indemnización por daños, no teniendo que devolver esa cantidad ya que se entiende que la cantidad pagada sirve para indemnizar el lucro cesante que ha dejado de recibir el vendedor, por el tiempo que el comprador

La cuarta postura deja a elección del acreedor qué interés debe quedar resarcido, si el negativo o el positivo. Esta postura no es aceptada mayoritariamente ya que la indemnización está condicionada al tipo de incumplimiento y al daño causado. No puede ser de libre disposición para el acreedor porque ello podría generar un enriquecimiento injusto y lo que busca la indemnización es resarcir el daño sufrido.

3. PROPUESTA DE REFORMA DE LOS REMEDIOS DEL ACREEDOR ANTE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL FORMULADAS EN LOS AÑOS 2009 Y 2023

3.1 . CONTEXTO DE LAS REFORMAS E INFLUENCIA DEL “SOFT LAW”

El art. 1124 CC lleva vigente y sin ninguna modificación desde la promulgación del Código Civil en el año 1889. En la Exposición de Motivos de la Propuesta de Modificación del Código Civil (de ahora en adelante PMCC) de 2009, la Comisión afirma que “El legislador de 1889 debió pensar que el Derecho de contratos no era, en rigor, una materia conflictiva, y que el principio de autonomía de la voluntad podría contribuir a solucionar la mayor parte de las cuestiones”³⁷. De ahí que el artículo solo cite los remedios, sin desarrollar su alcance y régimen jurídico.

La primera Propuesta de Modernización del Código Civil, presentada por parte de la Comisión General de Codificación, en 2009, surgió por varios motivos. En primer lugar, debido a la obsolescencia del Código en materia de contratos; al no haber sido modificado desde su promulgación, su contenido no se adecuaba ya

estuvo en la casa sin pagar. Ganancia dejada de percibir por el comprador pero que podría haber obtenido si hubiera vendido o alquilado la casa a un tercero y le hubieran pagado el precio correctamente.

³⁷ Comisión General de Codificación. (2009). *Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos* (Sección de Derecho Civil). Ministerio de Justicia. p 16. https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430960594-Propuesta_para_la_modernizacion_del_Derecho_de_obligaciones_y_contratos_Ano_2009.PDF

a la realidad social y económica del momento. En segundo lugar, por la necesidad de buscar una mayor aproximación del Derecho español a los ordenamientos europeos, con el fin de alcanzar mayores niveles de protección y equilibrio entre los ciudadanos europeos en el mercado común y de armonizar el derecho privado europeo. En tercer lugar, tal y como dispone VERDERA SERVER, por la influencia ejercida por la doctrina española en los últimos años: “desde la década de los años ochenta la literatura jurídica sobre el incumplimiento y sus efectos en el Derecho español alcanzó una importancia y una calidad que, salvo casos aislados, no había conseguido en los cien años anteriores, inmediatamente posteriores a la promulgación del Código Civil”³⁸. Ante la falta de legislación sobre el incumplimiento contractual, tuvo que ser la doctrina, junto con la jurisprudencia, quienes detallaran las condiciones para la aplicación de los remedios del art.1124 CC. Por ello, la Propuesta recoge las contribuciones hechas a lo largo de los años por la doctrina y jurisprudencia. En cuarto lugar, en los años 80 también se produjo una legalización de la jurisprudencia,. Si bien es cierto que las resoluciones no hacen referencia a todas las cuestiones relativas al incumplimiento contractual, han servido para resolver los temas más relevantes.

De ahí que su doctrina referente a los requisitos para la aplicación de uno u otro remedio se haya incluido en la PMCC del año 2009. Y quinto y más importante, debido a la promulgación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CSIG), adoptada en Viena en 1980³⁹, que influyó en la posterior elaboración de normas de *soft law* que también han inspirado esta Propuesta. Es el caso de los Principios UNIDROIT sobre los contratos internacionales (PICC) y los Principios del Derecho Europeo de los Contratos (PECL), a los que me referiré más adelante.

³⁸ VERDERA SERVER, R. (2014). *Remedios contra el incumplimiento en la Propuesta de Modernización del Código Civil. Una visión general*. En González Pacanowska, I., & García Pérez, M. P. (Coords.), *Estudios sobre incumplimiento y resolución* Thomson Reuters Aranzadi. P.52 . <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5010951>

³⁹ Comisión General de Codificación. (2009). *Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos* (Sección de Derecho Civil). Ministerio de Justicia. pp. 18 y 19.

Para ROCA TRÍAS, esta propuesta tiene dos fines principales: aproximar el CC a las normativas civiles europeas (aunque aún no han sido todas objeto de modernización) y crear unas bases de las obligaciones contractuales constitucionales⁴⁰.

En materia de incumplimiento, la PMCC 2009, en su artículo 1190, dota al acreedor de los instrumentos adecuados para restablecer el orden jurídico pudiendo optar éste por exigir el cumplimiento de la obligación, por una reducción del precio o por la resolución del contrato. Además, con cualquiera de ellos podrá exigir la indemnización por daños y perjuicios.

Pero la PMCC 2009 no llegó a buen puerto y ha servido de base para la elaboración, en 2023, de una nueva Propuesta basada, según indica su propia Exposición de Motivos, en tres fuentes principales: primero en nuestra tradición jurídica, “recogiendo, adaptando o aclarando las respuestas que la jurisprudencia y doctrina españolas han venido dando a los problemas suscitados en la práctica que no tenían una solución pacífica en la letra del Código, o que la que aparentemente este suministraba ya no podía considerarse adecuada”⁴¹. Segundo, en los textos legales internacionales y de derecho comparado más recientes: la Convención de Viena sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG), Los Principios Europeos de Derecho de Contratos (PECL), Los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (PICC) y el Borrador del Marco Común de Referencia (DCFR). A ellos debemos añadir la Propuesta de Reglamento relativa a una normativa común de compraventa europea (CESL) y algunas directivas europeas. Y tercero, en los códigos civiles de países próximos que ya han sido objeto de modernización en esta materia. Alemania lo hizo en el año 2001, Francia en los años 2016 a 2018 y Bélgica en el año 2022. De ahí que el Código Civil español se esté quedando obsoleto, no sólo respecto de la realidad social actual sino también en relación al resto de derechos privados europeos.

⁴⁰ ROCA TRÍAS, E. “El incumplimiento de los contratos en la propuesta de modernización del derecho de obligaciones y contratos”. *Boletín Del Ministerio De La Presidencia, Justicia Y Relaciones Con Las Cortes*, 65(2132), 2011 nº 743, p. 7.

⁴¹ Comisión General de Codificación, Sección Primera de Derecho Civil. (2023, mayo). *Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos*. Ministerio de Justicia. p.21

Con esta Propuesta, la Sección Civil de la Comisión General de Codificación se centra en la modernización de las materias de obligaciones y contratos del CC, ofreciendo una redacción más clara, asequible y accesible a los nuevos tiempos y simplificando y uniformando en muchos casos el lenguaje utilizado, con el fin de reforzar la precisión de los artículos. Busca también limitar la autonomía de la libertad de las partes (algo que la propuesta de 2009 no hizo), mantener la separación entre el Código Civil y el Derecho de Consumo (ya que no permite regular aspectos de esa materia), y ampliar algunas de las disposiciones de la PMCC 2009.

GARCÍA RUBIO afirma que “en un ambiente social y jurídico gobernado, si se me permite, por el caos, es más necesario que nunca poner orden y recoger en un cuerpo legal de especial auctoritas y tradición vertebradora las normas generales más señeras o más estructurales del sistema; entre ellas, las consideradas en este trabajo, las cuales afectan a los aspectos generales de las obligaciones y contratos”⁴². Y es que la doctrina ha expuesto la necesidad de modernizar el código, primero por la clara desventaja de nuestro CC frente a los códigos europeos y después por la distancia que hay entre la redacción del código y la evolución jurisprudencial, lo que lleva a problemas para resolver los conflictos planteados⁴³. Ese deseo de ordenación actualizada es precisamente lo que pretende la PMCC 2023, pero tal y como opina DELGADO SÁEZ, no se espera que la reforma se produzca próximamente: “Las diferencias que presenta el Código Civil español y el empeño del legislador por efectuar reformas parciales impiden llevar a cabo una recodificación que presente un texto más acorde con el siglo XXI”⁴⁴. Y ello a pesar de que el resto de que la doctrina está a favor de ello y que muchos países europeos ya han modernizado sus códigos.

⁴² GARCÍA RUBIO, M. P., “Algunas cuestiones preliminares sobre la propuesta de modernización reformada del Código Civil en materia de obligaciones y contratos”, *Revista de Derecho Civil*, 2024, vol. XI, núm. 2 (abril-junio), p. 31

⁴³ FIERRO RODRÍGUEZ, D., “Comentario de urgencia a la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2023”, *Diario LA LEY*, 13 de septiembre de 2023, n.º 10347, Sección Tribuna, LA LEY 8454/2023. p.1

⁴⁴ DELGADO-SÁEZ, J. (2024,). “*Las propuestas de reforma del Código Civil español = Proposals to reform the Spanish Civil Code*”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, (61), p. 88.

La doctrina no solo está a favor de la legalización de las Propuestas, sino que alaba la labor de la Comisión en la redacción de las mismas. ROCAS TRÍAS la define como “una buena opción, porque acercaría el derecho interno a una hipotética puesta en vigor de estos textos en las instituciones europeas competentes y con el fin de regular las operaciones económicas transnacionales”⁴⁵ y GÓMEZ CALLE concluye “que la regulación que hace la PMCC de los remedios ante el incumplimiento contractual cumple satisfactoriamente con el objetivo de modernizar esta parte tan importante del Derecho de obligaciones y contratos, en línea con los textos jurídicos internacionales más recientes existentes en la materia”⁴⁶.

Decíamos anteriormente que uno de los motivos que llevaron a la redacción de las Propuestas de modernización del CC fue adaptar el derecho español a las normas europeas, entre las cuales se encuentra el conocido como *soft law* pero, ¿Qué es el *soft law* y qué pretenden estas normas en el ámbito europeo?

Todo comenzó con el CSIG, que abrió camino a la evolución del moderno derecho de obligaciones y contratos y con ello acrecentó la necesidad de una reforma de esa rama del ordenamiento jurídico⁴⁷. Por lo que respecta a la materia objeto de estudio, la Convención introdujo un enfoque más estructural y detallado del incumplimiento contractual, ofreciendo una regulación completa de los remedios a disposición de comprador y vendedor. Si quien incumple el contrato es el vendedor, el comprador tiene los remedios recogidos en los arts 45 a 52 CSIG, entre los que se encuentran el cumplimiento en forma específica, la posibilidad del comprador de otorgar al vendedor un nuevo plazo razonable para cumplir, la reducción del precio, la indemnización por daños y perjuicios y la resolución del contrato. En el caso de que quien incumpla sea el comprador, el vendedor posee remedios análogos, regulados en los art 61 a 65 CSIG, pudiendo exigir al comprador el pago del precio, el recibimiento de las mercancías y el

⁴⁵ ROCA TRÍAS, E. (2011). *El incumplimiento de los contratos en la propuesta de modernización del Derecho de obligaciones y contratos*. Boletín del Ministerio de Justicia, (2132), 1–24. (Fecha de recepción: 19/05/2011; fecha de aceptación: 19/05/2011) p. 22

⁴⁶ GÓMEZ CALLE, E., “Los remedios ante el incumplimiento del contrato: análisis de la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos y comparación con el borrador del marco común de referencia”, *Anuario de Derecho Civil*, 2012, tomo LXV (n.º 1), p 98.

⁴⁷ Comisión General de Codificación. (2009). *Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos* (Sección de Derecho Civil). Ministerio de Justicia. p. 18.

cumplimiento de cualquier otra obligación derivada del contrato, la indemnización de daños y perjuicios y la resolución del contrato. También puede otorgar al comprador un nuevo plazo razonable para cumplir sus obligaciones ⁴⁸.

Utilizando la Convención como precedente, en los años sucesivos fueron sucediéndose distintas iniciativas para crear reglas comunes que pudieran aplicarse al comercio internacional. Se elaboraron normas de carácter no vinculante, el denominado *soft law*, que puede definirse como “Conjunto de normas o reglamentaciones no vigentes que pueden ser consideradas por los operadores jurídicos en materias de carácter preferentemente dispositivo y que incluye recomendaciones, dictámenes, códigos de conducta, principios, etc. Influyen asimismo en el desarrollo legislativo y pueden ser utilizadas como referentes específicos en la actuación judicial o arbitral”⁴⁹. En otros términos, normas que no tienen fuerza legal obligatoria, pero que sirven de guía a los estados para regular ciertas materias y a las que se pueden también remitir las partes como derecho aplicable, al amparo de la autonomía de la voluntad.

Entre estos textos de *soft law* se encuentran los PICC, los PECL y el DCFR, que han servido como fuente de inspiración a los legisladores nacionales para modernizar sus códigos y a la Comisión General de Codificación para elaborar las Propuestas de reforma de nuestro Código Civil.

Los PICC regulan los remedios frente al incumplimiento contractual en el capítulo 7, denominado “Incumplimiento”, incluyendo en él el derecho a reclamar el cumplimiento, la resolución, el rescancimiento y la compensación⁵⁰.

⁴⁸ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). (1980). *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*. <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/v1057000-cisg-s.pdf>

⁴⁹ Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, voz “soft law”. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/soft-law>

⁵⁰ UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado). *Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales*, edición 2016. Roma: UNIDROIT, 2016. Disponible en: <https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/Unidroit-Principles-2016-Spanish-bl.pdf>

Los PECL recogen en su art. 9 distintos remedios por los que optar en el caso de incumplimiento contractual. Los separa en secciones y en cada una de ellas por artículos, que regulan detalladamente los requisitos que se deben dar para optar por uno u otro remedio. Concretamente son cinco secciones, una por remedio: el derecho al cumplimiento, la excepción de incumplimiento contractual, especificando que es el derecho a la suspensión, la resolución del contrato, la reducción del precio y la indemnización por daños y perjuicios ⁵¹.

El DCFR también recoge remedios por incumplimiento en su Libro III, Capítulo 3, artículos 3:101 a 3:713 donde menciona como remedio la subsanación por parte del deudor del cumplimiento no conforme, el derecho a exigir el cumplimiento, la suspensión, la resolución del contrato, la reducción del precio y la indemnización por daños⁵².

Como veremos a continuación, la Comisión General de Codificación se ha inspirado en estas tres normas, no vinculantes, para redactar ambas Propuestas, en las que no solo recoge los mismos remedios (ampliando así los previstos en el art. 1124 CC) sino que también regula las condiciones para su ejercicio en términos parecidos..

3.1. REMEDIOS PROPUESTOS

La PMCC 2009 enumera los remedios del acreedor en el art.1190: “En caso de incumplimiento podrá el acreedor, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, exigir el cumplimiento de la obligación, reducir el precio o resolver el contrato y, en cualquiera de estos supuestos, podrá además exigir la indemnización de los

⁵¹ Commission on European Contract Law. (2000). *Principios del Derecho Contractual Europeo* (Parts I y II, traducido al español). Disponible en: <https://internationalcontracts.net/documentos-derecho-internacional/Principios-del-Derecho-Contractual-Europeo.pdf>.

⁵² VON BAR, CHRISTIAN; CLIVE, ERIC; SCHULTE-NÖLKE, HANS ET AL. *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)*, versión abreviada, Comisión Europea – Ministerio de Justicia, Madrid, 2015. pp 135 a 151

daños y perjuicios producidos⁵³". Este artículo otorga al acreedor remedios alternativos que en los siguientes artículos se definen más exhaustivamente, recogiendo las condiciones y requisitos para poder optar por ellos, además de establecer la compatibilidad de cada uno de ellos con el de la indemnización por daños y perjuicios.

La PMCC 2023 no deja de ser una revisión de la propuesta de 2009, con una redacción más clara, y alguna que otra novedad. Los remedios son sustancialmente los mismos, aunque se regula la operación de reemplazo art.1194 PMCC 2023, ausente en la PMCC 2009. En la PMCC 2023 los remedios se recogen en el art. 1173: "1. En caso de incumplimiento del contrato, podrá el contratante insatisfecho ejercitar los siguientes remedios: 1.º Exigir el cumplimiento de la obligación. 2º Reducir el precio. 3.º Suspender el cumplimiento de su obligación. 4.º Resolver el contrato. 5.º Exigir indemnización de los daños que el incumplimiento le hubiera producido. 2. Los remedios que no sean incompatibles podrán ser acumulados. La indemnización de daños es siempre compatible con los demás remedios. 3. Los remedios previstos para el incumplimiento del contrato son aplicables al de otras relaciones obligatorias, en la medida en que resulten adecuados a la naturaleza de cada una de ellas".⁵⁴

Luego el precepto es más preciso que su homólogo de la PMCC 2009, al prever de manera explícita, que cabe la acumulación de remedios que no sean incompatibles. Y delimita con mayor amplitud su ámbito de aplicación, ya que , en su apartado número 3, prevé que estos remedios no son exclusivos del ámbito contractual, sino que podrán invocarse en otras relaciones obligatorias cuando lo permita su naturaleza.

Aunque pueda parecer que estamos ante remedios alternativos, entre los cuales las partes tienen libertad de elección, la cuestión de la interrelación de los remedios no es tan clara. Así como nadie discute que, si se dan los requisitos

⁵³ Comisión General de Codificación. (2009). *Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos*(Sección de Derecho Civil) Ministerio de Justicia.

⁵⁴ Comisión General de Codificación, Sección Primera de Derecho Civil. (2023, mayo). *Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos*. Ministerio de Justicia. p 77 y 78.

para ello, el acreedor podrá elegir entre el cumplimiento en forma específica y la resolución⁵⁵, explica TUR FAÚNDEZ que, “de la lectura conjunta de los demás preceptos que la PMR dedica a los remedios podemos deducir que el derecho al cumplimiento a través de cualquiera de sus modalidades de subsanación (reparación, sustitución, concesión de un plazo adicional), es un presupuesto necesario para el ejercicio de otros remedios”⁵⁶. Y así lo entienden algunos autores, para quienes es dudoso que el acreedor pueda optar por el cumplimiento por equivalente sin haber instado antes el cumplimiento en forma específica⁵⁷.

3.1.1 Cumplimiento en forma específica

Las PMCC contienen una regulación unitaria y general de este remedio, lo que representa un gran avance sistemático respecto de la regulación actual, donde este remedio está recogido en preceptos dispersos a lo largo del CC⁵⁸ y de la LEC⁵⁹. Pero también por motivos de fondo, ya que se incorporan soluciones sobre las que ya existía consenso doctrinal y jurisprudencial, y se alinea el derecho español con los textos internacionales y de *soft law* que están sirviendo de base a la modernización del derecho de contratos en otros países.

En la PMCC 2009, el cumplimiento *in natura* o en forma específica se desarrolla en los arts 1192 a 1196, independientemente de cuál sea la naturaleza de la obligación (dar, hacer o no hacer). En ellos se reconoce el derecho del acreedor a exigir el cumplimiento del deudor siempre que, tratándose de una obligación no pecuniaria, el cumplimiento de la prestación no resulte:

⁵⁵ TUR FAÚNDEZ, M.ª N. (2024). “Los remedios ante el incumplimiento en la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2023”. *Revista de Derecho Privado*, (4) p.14.

⁵⁶ TUR FAÚNDEZ, M.ª N. (2024). “Los remedios ante el incumplimiento en la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2023”. *Revista de Derecho Privado*, (4) p.16.

⁵⁷ MARTÍN SANTISTEBAN, S., “La pretensión de cumplimiento en las Propuestas de modernización del derecho de obligaciones y contratos”, *Indret*, 2/2025, p.78 y ss.

⁵⁸ Arts. 1091, 1096, 1098, 1099, pero también 1166 y 1124CC.

⁵⁹ Arts. 571 y ss. LEC, para la ejecución de obligaciones dinerarias y 609 y ss. LEC, para la ejecución de obligaciones no dinerarias.

- Física o jurídicamente imposible.

- Excesivamente oneroso para el deudor. Este límite se encontraba ya recogido en los textos de *soft law* (arts. 7.2.2 (b) PICC, art. 9:102(2) (b) PECL), donde se ha interpretado como una desproporción entre el coste o esfuerzo que representa el cumplimiento para el deudor y la utilidad que proporciona al acreedor.

- Contrario a la buena fe. No podemos señalar aquí ningún precedente. Para algunos autores su inclusión es superflua, ya que la buena fe se encuentra ya prevista en el art. 7.1 CC⁶⁰, pero para otros cabría incluir aquí aquellos casos en que el cumplimiento específico ha dejado de ser útil para el acreedor, cuando éste puede ver fácilmente satisfecho su interés recurriendo a una operación de remplazo, o el caso de la pérdida de la pretensión de cumplimiento cuando el acreedor no la hace valer tempestivamente⁶¹. Es decir, supuestos que no han sido expresamente contemplados en las Propuestas.

- Se trate de una prestación personal del deudor. Tiene su precedente en el art. 9.102 PECL pero entre la doctrina española numerosos autores han señalado su contradicción con el art. 709 LEC⁶².

Otra forma de excepción al cumplimiento específico es la previsión que hace el art. 1195 PMCC 2009 de que, si la obligación consiste en emitir una declaración de voluntad y se hubiera pactado que, en caso de incumplimiento, habría que pagar una pena, el acreedor deberá conformarse con recibir la penalidad pactada, convirtiéndose así la obligación del deudor en la de abonar la cantidad pactada.

⁶⁰ “Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”

⁶¹ GÓMEZ CALLE, ADC, t. LXV, fasc. I, 2012, p. 55; VIDAL OLIVARES, Revista Chilena de Derecho Privado, n° 16, julio 2011, p. 278: «tratándose de una petición intempestiva, podría invocar el límite general del N° 3 del párrafo segundo del artículo 1192».

⁶² FENOY PICÓN, ADC, t. LXIV, fasc. IV, 2011, pp. 1532-1535; GÓMEZ CALLE, ADC, t. LXV, fasc. I, 2012, p. 54.

En el caso de que el acreedor hubiera pretendido el cumplimiento de una obligación no pecuniaria y no se hubiera visto satisfecho su interés por parte del deudor, se le otorga la opción de desistir de la pretensión y ejercitar cualquiera de los otros remedios que la ley pone a su disposición (art. 1194 PMCC 2009). Estamos ante el denominado *ius variandi*, que podrá ejercitar el acreedor cuando haya optado previamente por la pretensión de cumplimiento, sin éxito.

También recoge expresamente la PMCC 2009, tratándose de obligaciones de dar una cosa determinada, la posibilidad del acreedor de dirigirse contra el tercero, ajeno al vínculo contractual y a quien le es imputable la imposibilidad del cumplimiento, ejercitando todas las acciones que corresponderían al deudor. En este caso, la cantidad percibida por el acreedor se restará de la posible indemnización a la que tenga derecho (art. 1196 PMCC 2009).

Dentro del cumplimiento en forma específica, la PMCC 2009 incluye la reparación o rectificación de los defectos de la prestación ejecutada y su sustitución, siempre que lo permita la naturaleza de la obligación (art. 1193 PMCC 2009). Afirma MORALES MORENO que es la prueba de “la importancia que adquiere en el nuevo derecho de contratos la satisfacción del interés del acreedor»⁶³.

En la PMCC 2023, el cumplimiento específico se recoge en los arts 1174 a, 1177. Al igual que en la PMCC 2009, el acreedor puede exigir el cumplimiento, en todo caso, en las obligaciones pecuniarias. En las no pecuniarias, se vuelve a recoger la salvedad de que el deudor se oponga alegando imposibilidad jurídica o física y a que no sea razonable exigir el cumplimiento conforme a la relación obligatoria. Se modifica así la redacción del límite respecto del de la “excesiva onerosidad” que recogía la PMCC 2009, aunque a pesar de expresarse en términos más genéricos, todo apunta no hay cumplimiento razonable cuando éste fuere excesivamente excesivo o costoso para el deudor⁶⁴.

⁶³ MORALES MORENO, *Claves de la modernización del Derecho de Contratos*, Ibañez, 2006, pp. 101-102.

⁶⁴ MARTÍN SANTISTEBAN, S. (2025). *La pretensión de cumplimiento en las Propuestas de modernización del derecho de obligaciones y contratos*. *InDret*, (2), p.91 y ss.

No se alude ya a la pretensión de cumplimiento contraria a la buena fe ni a la prestación de carácter personal. En cuanto a la buena fe, como cité anteriormente, había posturas a favor y en contra y la PMCC 2023 opta por eliminar el límite a la buena fe que muchos entendían que se encontraba recogido en el art. 7.1 CC. En el caso de la prestación de carácter personal, la eliminación en esta propuesta está fundamentada en eliminar la contradicción existente entre el límite al cumplimiento específico de la obligación personalísima y el artículo 709 LEC, el cual contempla la posibilidad de imponer multas coercitivas al deudor para inducir a que cumpla con la pretensión. Al retirar este límite se elimina la contradicción⁶⁵.

El alcance de los límites es desigual y hay que tener en cuenta, para la aplicación de cada uno, las características de la propia prestación⁶⁶. De ahí que no se pueda aplicar un mismo límite de forma automática a todas las situaciones aunque parezcan similares ya que hay que tener en cuenta las características de la prestación y lo pactado en el contrato.

Se sigue recogiendo, como modalidad de cumplimiento en forma específica, la subsanación o sustitución de la prestación cuando la naturaleza de la obligación lo permita (art. 1175 PMCC 2023). La subsanación está pensando en los casos donde hay un cumplimiento defectuoso, recogiendo implícitamente la reparación de la prestación cuando el deudor realiza una prestación no conforme. Esta modalidad de cumplimiento también está recogida en otras normas internacionales, como el CSGL, que exige para recurrir a la sustitución que el incumplimiento sea esencial (art. 46), o las Directivas europeas que han sido traspuestas al derecho español a través del TRLGDCU (arts. 118 y ss.)⁶⁷. Al igual que la PMCC 2009 y los PICC, la PMCC 2023 se limita a reconocer la posibilidad

⁶⁵ En este sentido: MARTÍN SANTISTEBAN, S. (2025). *La pretensión de cumplimiento en las Propuestas de modernización del derecho de obligaciones y contratos*. *InDret*, (2), p.96

⁶⁶ VERDERA SERVER, R. (2014). *Remedios contra el incumplimiento en la Propuesta de Modernización del Código Civil. Una visión general*. En González Pacanowska, I., & García Pérez, M. P. (Coords.), *Estudios sobre incumplimiento y resolución* Thomson Reuters Aranzadi. p. 88 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5010951>

⁶⁷ Directivas 1999/44 y 2019/771.

de elección entre reparación y sustitución al acreedor, pero TUR FAUNDEZ lo tiene claro, la elección está en manos del acreedor siempre que lo elegido no resulte excesiva oneroso para el deudor. De ser así, deberá subsanarse el incumplimiento por la otra vía⁶⁸.

Al igual que la PMCC 2009, la PMCC 2023 también recoge la posibilidad del acreedor de recurrir a otros remedios, tras haber ejercido sin éxito la pretensión de cumplimiento de una obligación no pecuniaria. Será preciso para ello haber requerido al deudor el cumplimiento en forma específica, otorgándole un plazo razonable para ello. (art. 1176 PMCC). Este *ius variandi*, se diferencia del recogido en la PMCC 2009, en que mientras en la PMCC 2009 se requería que el acreedor no hubiera visto satisfecho su interés de forma oportuna, en la PMCC 2023 el acreedor también podrá optar por otro remedio si no hubiera visto satisfecho su interés en el plazo razonable que hubiere otorgado al deudor. Este cambio beneficia al acreedor, quien ya no tiene obligación de insistir con un remedio que no va a satisfacer su interés, pasado el plazo otorgado al deudor, a la vez que no desprotege al deudor, frente a quien el acreedor no podrá cambiar de idea hasta que no transcurra el plazo concedido.

Por último, la PMCC 2023 mantiene también, en términos análogos a los previstos en el art. 1196 de la PMCC 2009, el derecho del acreedor a subrogarse en la posición del deudor, cuando el cumplimiento de la obligación de entrega de una cosa determinada deviene imposible por causa de un tercero ajeno a la relación contractual.

3.1.3 Reducción del precio u otra contraprestación

GÓMEZ CALLE afirma que “Este remedio presupone una relación obligatoria sinalagmática, en la que a una de las partes le incumbe llevar a cabo una prestación por la que la otra, en principio, ha de abonarle una cantidad de dinero;

⁶⁸ TUR FAÚNDEZ, M.ª N. (2024). Los remedios ante el incumplimiento en la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2023. *Revista de Derecho Privado*, (4) p.7

es preciso, además, que la primera lleve a cabo una prestación no conforme; ante tal incumplimiento, la otra parte puede optar por aceptar esa prestación exigiendo a cambio una rebaja del precio a pagar o ya pagado por ella y se puede hacer valer aunque el incumplimiento sea excusable⁶⁹. En nuestro derecho se encuentra recogido, con carácter especial, en la compraventa (art. 1486 CC) y, con carácter general, en el ámbito del derecho de consumo (arts. 118 y 119 .TRLGDCU)⁷⁰.

La PMCC 2009 le dedica dos artículos (arts. 1197 y 1198). El art. 1197 permite a la parte que recibe una prestación no conforme al contrato aceptar esa parte y reducir el precio en proporción a la diferencia entre el valor de la prestación en el momento en que se realizó y el valor que hubiera tenido si se hubiera realizado conforme a lo pactado en el contrato. Sirva de ejemplo el propuesto por GÓMEZ CALLE: “supongamos que X le ofrece una ganga a Z y le vende por diez mil euros un coche que valdría doce mil si realmente tuviera las cualidades aseguradas por X; luego resulta que el coche transmitido tiene tales defectos que su verdadero valor al tiempo de la entrega es de ocho mil euros; si Z prefiere pese a todo conservar el vehículo, podrá reclamar una rebaja de un tercio del precio (pues el valor real de la prestación –ocho mil euros– es un tercio menor al que habría tenido si hubiera sido conforme–doce mil euros–)”⁷¹.

Al producirse una reducción del precio, se permite a la parte que hubiera pagado una suma mayor por la contraprestación que finalmente no se cumple de manera íntegra, reclamar el reembolso del exceso. Esta opción está sometida a plazo, que a diferencia de los textos de soft law, la PMCC 2009 concreta en seis meses desde la recepción de la prestación. Además, el art. 1198 PMCC 2009 precisa que la parte que ejercite el derecho a la reducción no podrá posteriormente

⁶⁹ GÓMEZ CALLE, E., “Los remedios ante el incumplimiento del contrato: análisis de la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos y comparación con el borrador del marco común de referencia”, *Anuario de Derecho Civil*, 2012, tomo LXV (n.º 1), p 61

⁷⁰ Directiva 1999/44/ CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 mayo 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo

⁷¹ GÓMEZ CALLE, E., “Los remedios ante el incumplimiento del contrato: análisis de la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos y comparación con el borrador del marco común de referencia”, *Anuario de Derecho Civil*, 2012, tomo LXV (n.º 1), p 62.

demandar por daños y perjuicios por disminución del valor de la prestación -ya que fue algo acordado por las partes-, pero puede solicitar indemnización por el sufrimiento de otro tipo de daños .

La PMCC 2023 recoge este remedio en los arts 1178 y 1179. Dispone lo mismo que el texto de 2009, en lo referente al derecho a la reducción del precio o contraprestación y al derecho a la indemnización de otros daños. Pero suprime sin embargo toda referencia al plazo de 6 meses y añade la posibilidad de optar por este remedio, tratándose de contraprestaciones no dinerarias, con las oportunas adaptaciones.

3.2.3. Suspensión del cumplimiento

La suspensión del cumplimiento se encuentra recogida en ambas propuestas, aunque con distinta sistemática. En la PMCC 2009 no se encuentra recogido en el artículo genérico que enumera todos los remedios, se le dedica un único precepto específico, entre los artículos introductorios, dedicado a las relaciones obligatorias sinalagmáticas (art. 1191). La PMCC 2023, en cambio, si lo incluye entre los demás remedios (1173.1.3º) y le dedica una sección específica, la Cuarta, que comparte con la resolución contractual.

La regulación propuesta tiene como antecedentes el art. 7.1.3 PICC y el art. 9:201 PECL. Los primeros permiten a la parte de una relación bilateral que deba cumplir posteriormente, suspender ese cumplimiento hasta que la primera parte haya cumplido y los segundos reconocen el derecho a suspender las obligaciones contractuales simultaneas hasta que la otra parte haya ofrecido el cumplimiento.

Ambas Propuestas reconocen este derecho de quien ha de cumplir después o simultáneamente que la otra parte, pero La PMCC 2023 suprime la excepción de la suspensión contraria a la buena fe y amplía el ámbito de aplicación del remedio ya que cabe igualmente su utilización cuando se vea claro que una de las partes

no cumplirá con su obligación llegado el momento de vencimiento, es decir, si se aprecia claramente que el deudor, llegada la fecha de vencimiento pactada en el contrato, no va a cumplir (art. 1180.2). Y la PMCC 2023 precisa también que la suspensión de la obligación puede ser total o parcial en función del incumplimiento de la contraparte: si la otra parte no cumple con sus obligaciones, cabrá una suspensión total; si cumple en parte, sólo será posible una suspensión parcial, proporcional a la parte incumplida (art. 1180.3 PMCC 2023). Recoge así, de forma más precisa que la PMCC 2009, lo que en ésta tenía cabida en la necesidad de que la suspensión se ejerciera de buena fe, atendido el alcance del incumplimiento (art. 1191 PMCC 2009).

La suspensión cumple una doble función, una coactiva ya que la parte que ha ejecutado con su prestación busca conseguir el efectivo cumplimiento por la otra parte y una función protectora, al evitar el empobrecimiento del deudor y preservar el equilibrio de las partes⁷².

Por último, las propuestas no determinan que tipo de incumplimiento puede dar lugar a la suspensión del contrato, algo que sorprende ya que si se regula para la resolución que veremos en el siguiente epígrafe.

3.2.4. Resolución por incumplimiento y restitución de las prestaciones

La PMCC 2009 regula en sus arts 1199 a 1204 la resolución por incumplimiento y la restitución de las prestaciones. La PMCC 2023 lo hace en los arts 1181 a 1186, con una redacción más sencilla.

En ambos casos la regulación tiene sus precedentes en el art. 64 CISG, del que derivan a su vez los arts. 9:301 PECL y 3:502 DCFR. Los PECL disponen que la parte perjudicada por el incumplimiento puede resolver el contrato, cuando el incumplimiento ha sido esencial y cuando se produce un retraso en la entrega

⁷² TUR FAÚNDEZ, M.ª N. (2024). Los remedios ante el incumplimiento en la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2023. *Revista de Derecho Privado*, (4) p.12.

de la contraprestación. Por su parte el art 3:502 DCFR dispone lo mismo, la resolución ante un incumplimiento esencial y regula cuando se entiende que fue esencial el incumplimiento.

Ambas propuestas disponen que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, previa notificación a la otra parte, siempre que se haya producido un incumplimiento esencial. No se hace referencia a la necesidad de haber recurrido previamente a la reparación o sustitución, por lo que hay que entender que la resolución no tiene carácter subsidiario⁷³.

Ninguna de las dos Propuestas define que es un incumplimiento esencial o cuando estamos ante uno, aunque si lo recogen los PECL en su art. 8:103⁷⁴ y entiende ROCA TRIAS que la propuesta se rige por ese artículo para determinar la esencialidad del incumplimiento⁷⁵.

Pero aunque la existencia de un incumplimiento esencial sea, como regla general, presupuesto para resolver el contrato, la PCMM 2009 añade que, a pesar de no darse tal tipo de incumplimiento (esencial), el acreedor podrá optar por la resolución del contrato:

- En caso de retraso o falta de conformidad en el cumplimiento, una vez transcurrido el plazo razonable que hubiere fijado al deudor.
- Cuando exista riesgo patente de incumplimiento esencial del deudor y este no cumpla ni preste garantía de que vaya a cumplir en el plazo que el acreedor ha fijado. Por lo tanto, puede evitarse la resolución si el deudor

⁷³ TUR FAÚNDEZ, M.ª N. (2024). “Los remedios ante el incumplimiento en la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2023”. *Revista de Derecho Privado*, (4) p.14

⁷⁴ “El incumplimiento de una obligación es esencial para el contrato: (a) Cuando la observancia estricta de la obligación pertenece a la causa del contrato.

(b) Cuando el incumplimiento prive sustancialmente a la parte perjudicada de lo que legítimamente podía esperar del contrato, salvo que la otra parte no hubiera previsto o no hubiera podido prever en buena lógica ese resultado.

(c) O cuando el incumplimiento sea intencionado y dé motivos a la parte perjudicada para entender que ya no podrá contar en el futuro con el cumplimiento de la otra parte.”

⁷⁵ ROCA TRÍAS, E. (2011). *El incumplimiento de los contratos en la propuesta de modernización del Derecho de obligaciones y contratos*. Boletín del Ministerio de Justicia, (2132), 1–24. (Fecha de recepción: 19/05/2011; fecha de aceptación: 19/05/2011) p.18

presta la garantía adecuada de que cumplirá en el plazo fijado por el acreedor⁷⁶.

La fijación del plazo no será ni siquiera necesaria cuando el deudor ha declarado que no va a cumplir con sus obligaciones.

En el caso de que el deudor ofrezca cumplir de forma tardía o cumpla de forma no conforme con el contrato, el acreedor no podrá resolver si ejercita la resolución en un plazo no razonable desde que supo o debió conocer acerca de la oferta del deudor. Con ello, se protege al deudor frente a la posibilidad de que el acreedor ejerza su derecho a resolver de mala fe (arts. 1201 PMCC 2009 y art. 1183 PMCC 2023). Al contemplarse la pérdida de la facultad de resolver, se sobreentiende que la facultad ya la tenía el acreedor (porque o bien se ha producido un incumplimiento esencial o ha transcurrido el plazo fijado sin prestar garantía) pero que no la ha ejercitado aún. Por ello, como dispone GÓMEZ CALLE este artículo es sancionador para el acreedor, ya que si el deudor ofrece el cumplimiento tardío o lo hace de manera no conforme y el acreedor no resuelve el contrato, se puede entender que existe pasividad por parte del acreedor, pudiendo el deudor cumplir tardíamente o incluso considerar como aceptación la prestación no conforme⁷⁷.

Si se da la resolución del contrato, se produce la liberación de ambas partes y quien ejercita la acción resolutoria tiene también derecho al resarcimiento de daños y perjuicios. De acuerdo con las Propuestas, estos daños y perjuicios abarcan “como mínimo los gastos realizados y el detrimento que sufra por las obligaciones contraídas en consideración al contrato resuelto” (art. 1202 PMCC 2009 y art. 1184 PMCC 2023) o lo que es lo mismo, se indemniza el interés positivo explicado en la primera parte de este trabajo. No se debe producir un enriquecimiento injusto para ninguna de las partes, debiendo procurar dejar las

⁷⁶ ROCA TRÍAS, E. (2011). *El incumplimiento de los contratos en la propuesta de modernización del Derecho de obligaciones y contratos*. Boletín del Ministerio de Justicia, (2132), 1–24. (Fecha de recepción: 19/05/2011; fecha de aceptación: 19/05/2011) p.19

⁷⁷ GÓMEZ CALLE, E., “Los remedios ante el incumplimiento del contrato: análisis de la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos y comparación con el borrador del marco común de referencia”, *Anuario de Derecho Civil*, 2012, tomo LXV (n.º 1), pp 72 y 73.

cosas en la misma situación en la que estarían si el contrato se hubiera efectivamente cumplido.

Una vez resuelto el contrato, las partes deben restituirse las prestaciones realizadas y los rendimientos obtenidos de ellas y, si ambas partes deben restituir, la restitución se realizará de manera simultánea (art. 1203.1 PMCC 2009 y art. 1185.1 y 2 PMCC 2023).

En el caso de que no fuera posible realizar la restitución específica de la prestación o de los rendimientos, deberá restituirse el valor que tenía la prestación en el momento en el que la restitución devino imposible. A no ser que quien pide la resolución no pueda restituir por pérdida o destrucción del objeto, sin mediar culpa por su parte (art. 1203.2 PMCC 2009 y art. 1185.3 PMCC 2023).

La parte que restituye tiene derecho a recibir la cantidad de los gastos realizados en la cosa objeto de restitución, durante el tiempo que estuvo en su poder. El resto de los gastos serán abonados en cuanto determinen un enriquecimiento de la parte a quien se restituye (art. 1203.3 PMCC 2009 y art. 1185.4 PMCC 2023).

Finalmente, el art 1104 PMCC 2009 -y de igual manera pero con una redacción más clara y sencilla el art. 1186 PMCC 2023- establece que “en la resolución de los contratos de ejecución continuada o sucesiva, la obligación de restituir no alcanza a las prestaciones realizadas cuando entre prestaciones y contraprestaciones exista la correspondiente reciprocidad de intereses conforme al contrato en su conjunto”⁷⁸.

3.2.5. Indemnización de daños y perjuicios

⁷⁸ Comisión General de Codificación. (2009). *Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos* (Sección de Derecho Civil). Ministerio de Justicia. p.74

Como establece GOMEZ CALLE, “La pretensión indemnizatoria es compatible con los demás remedios de que dispone el acreedor en caso de incumplimiento, de modo que este puede reclamar la reparación de los daños y, al mismo tiempo, hacer valer cualquier otra medida de protección con que cuente”⁷⁹. Por lo tanto, la perspectiva de la compatibilidad queda consagrada, ahora bien, que la indemnización y otros remedios puedan ser compatibles no implica que siempre lo sean o que la indemnización de daños sea siempre complementaria. Tal y como recoge VEREDA SERVER, con cita de Fenoy Picón, la pretensión resarcitoria también puede plantearse de manera autónoma; el acreedor puede ejercitar de manera aislada este remedio, que presupone en muchos casos el ejercicio implícito de algún otro remedio por incumplimiento⁸⁰.

El régimen de la indemnización de daños coincide en su mayoría con lo previsto en los arts. 7.4.1 a 7.4.13 PICC y 9:501 a 9:510 PECL, aunque en esta materia, “la Propuesta es más fiel a su propio régimen legal, con algunas correcciones que se toman de estos dos cuerpos de normas”⁸¹.

En la PMCC 2009 se recoge este derecho en los arts 1205 a 1212. Estos reconocen el derecho del acreedor a ser resarcido de los daños y perjuicios que le cause el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento de una obligación. La indemnización comprende el valor de la pérdida y el del lucro cesante, debiendo atenderse, en este último caso, a la probabilidad de su obtención si los hechos y circunstancias hubieran discurrido de manera normal. Si la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero, la indemnización consistirá en el pago de los intereses pactados y, a falta de pacto, el del interés legal del dinero.

⁷⁹ GÓMEZ CALLE, E., “Los remedios ante el incumplimiento del contrato: análisis de la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos y comparación con el borrador del marco común de referencia”, *Anuario de Derecho Civil*, 2012, tomo LXV (n.º 1), p 80.

⁸⁰ VERDERA SERVER, R. (2014). *Remedios contra el incumplimiento en la propuesta de modernización del código civil. Una visión general*. en González Pacanowska, I., & García Pérez, M. P. (coords.), *Estudios sobre incumplimiento y resolución* (pp. 47 a 94). Thomson Reuters Aranzadi. p.82.

⁸¹ VIDAL OLIVARES, Á., “El incumplimiento y los remedios del acreedor en la Propuesta de modernización del Derecho de las obligaciones y contratos español”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2011, N° 16, p.290.

En cuanto al abono de intereses, se indemnizará el interés pactado en el contrato y a falta de pacto el interés legal del dinero, o lo que determine la ley, salvo que el acreedor pruebe que el daño que ha padecido ha sido una cantidad mayor, en cuyo caso se indemnizará por ella.

A diferencia de otros remedios, como el cumplimiento en forma específica, la resolución del contrato o la reducción del precio o contraprestación, el deudor solo es responsable de los daños y perjuicios que puedan imputarse objetivamente a su incumplimiento. Luego el mero incumplimiento no es condición suficiente para ejercitar el derecho. No obstante, para exonerarse de responsabilidad, el art. 1209 PMCC exige que se den dos circunstancias de forma cumulativa⁸² : el incumplimiento ha de ser debido a un acontecimiento ajeno a su voluntad y a su esfera de control y que, de acuerdo con el contrato y las reglas de la buena fe y los usos, no le correspondiera prever , evitar o superar sus circunstancias. De no darse tal situación , el deudor responde porque para él era viable controlar el riesgo del incumplimiento.

Añade el precepto que esta exención durará mientras dure el impedimento, y que el deudor debe poner en conocimiento del acreedor el hecho o circunstancia que le impida cumplir. Pero no impide que el acreedor pueda ejercer cualquier otro remedio, distinto a la indemnización por daños y perjuicios.

La exención del artículo anterior no es aplicable en el caso de deuda de cosa cierta o determinada, que proceda de un delito o falta, donde el deudor deberá pagar su precio salvo que se lo hubiera ofrecido al acreedor y este se hubiera negado a aceptarlo. (art. 1210 PMCC 2023)

El alcance de los daños está previsto en el art.1208 PMCC 2009, que indica que, si el incumplimiento no es doloso, el deudor sólo responderá de los daños previstos o que se hubieran podido prever al tiempo de la celebración del contrato.

⁸² Se entiende que son causas cumulativas ya que el precepto cita textualmente cuando concurren las siguientes circunstancias y no hay entre ellas un “o” que pueda decirnos que son circunstancias alternativas.

Por último, el art. 1208 PMCC 2009 recoge el deber del acreedor de mitigar los daños ya que el deudor no responde por los daños que el acreedor hubiera podido evitar. Además, se puede ampliar, reducir o suprimir el deber indemnizatorio si las partes lo pactan, a no ser que hubiera concurrido dolo, en cuyo caso será nula cualquier exclusión o limitación (art. 1212 PMCC 2009).

La PMCC 2023 recoge la indemnización por daños en los arts 1187 a 1193. Como principales novedades respecto del texto de 2009 cabe citar las siguientes:

- Se recoge expresamente el derecho del deudor a ser indemnizado por los daños que le ocasione el incumplimiento del deber de colaborar del acreedor. Esto es lógico si tenemos en cuenta que el art. 1171.3 PMCC 2023 prevé que “También constituye incumplimiento la falta de la necesaria colaboración del acreedor en la ejecución de la prestación”.

- Se regula la operación de reemplazo en el art. 1194 PMCC 2023, que lleva por título “Indemnización en lugar del cumplimiento” y donde se recogen los requisitos necesarios para que el acreedor pueda recurrir al cumplimiento del contrato por un tercero. Esta regulación dota de una mayor seguridad al acreedor, que cuenta así con una forma rápida de satisfacer su interés y conoce los términos en los que se espera que cumpla con su obligación de mitigar los daños⁸³. Para que el acreedor pueda recurrir a la conocida como “operación de reemplazo” será necesario que se den los siguientes requisitos:

- 1.º Que conserve la pretensión de cumplimiento.

- 2.º Que la sustitución de la actuación del deudor por la del tercero se haga en condiciones razonables.

- 3.º Que, previamente, el acreedor haya fijado al deudor un plazo razonable para cumplir, advirtiéndole de las consecuencias de no atender a este requerimiento. Este requerimiento no será necesario si el deudor ha puesto de manifiesto su intención de no cumplir.

⁸³ MARTÍN SANTISTEBAN, S. (2025). *La pretensión de cumplimiento en las Propuestas de modernización del derecho de obligaciones y contratos*. *InDret*, (2) (p.99).

Para optar por esta opción no se exige la previa resolución del contrato, pero quedan garantizados los derechos del deudor ya que éste conserva el derecho a subsanar el cumplimiento en un plazo razonable⁸⁴.

- Se hace referencia expresa al daño no patrimonial, que solo será indemnizable cuando así lo exija la ley o lo justifique la naturaleza del contrato (art. 1188.3 PMCC 2023).

4. COMPARATIVA ENTRE LAS PROPUESTAS DE REFORMA Y LA LEGISLACIÓN ACTUAL

Frente a la exhaustiva regulación de los remedios que acabamos de exponer (23 artículos en la PMCC 2009 y 22 artículos en la PMCC 2023), la actual regulación de derecho sustantivo, contenida en el CC (4 artículos referentes a los remedios frente al incumplimiento y 8 artículos referentes a la indemnización por daños y perjuicios), es breve. Como hemos visto, ello ha exigido que la doctrina y la jurisprudencia vayan perfilando de forma progresiva los requisitos para el ejercicio de los remedios, lo que en ocasiones genera cierta inseguridad jurídica.

Una primera diferencia, que no es el objeto de este trabajo pero a la que no podemos dejar de aludir, radica en el concepto de incumplimiento. En el CC actual no hay una definición concreta que nos diga que es el incumplimiento, ni se describen las situaciones que lo producen⁸⁵. Sin embargo, las dos Propuestas de reforma regulan un concepto amplio, objetivo y unitario de incumplimiento - mayor si cabe en la PMCC 2023-, según la cual “Hay incumplimiento cuando el deudor no ejecuta exactamente la prestación debida o cualquier otra exigencia de la relación obligatoria y, como consecuencia, el acreedor no satisface su interés conforme a esta. 2. Existe incumplimiento, aunque este no sea imputable

⁸⁴ MARTÍN SANTISTEBAN, S. (2025). “La pretensión de cumplimiento en las Propuestas de modernización del derecho de obligaciones y contratos”. *InDret*, (2), p.99.

⁸⁵ ROCA TRÍAS, E. (2011). *El incumplimiento de los contratos en la propuesta de modernización del Derecho de obligaciones y contratos*. Boletín del Ministerio de Justicia, (2132), 1–24. (Fecha de recepción: 19/05/2011; fecha de aceptación: 19/05/2011) p 5.

al deudor. 3. También constituye incumplimiento la falta de la necesaria colaboración del acreedor en la ejecución de la prestación” (art. 1171 PMCC).

El nuevo concepto de incumplimiento incluye por lo tanto “figuras como la imposibilidad inicial, la mora o el cumplimiento defectuoso, que quedan ahora embebidas en la más general del incumplimiento”⁸⁶. No se recogen en la propia definición situaciones concretas de incumplimiento, como hacen los PICC y los PECL, lo que para FENOY PICÓN es un diseño legal más correcto ya que de esta manera se adopta un modelo de incumplimiento “purgándolo de aquello que a fecha de hoy no es necesario en un Derecho nacional y actual”.⁸⁷. Esta noción, que actúa como presupuesto común a todos los remedios, no sólo es independiente de cuál sea su origen, sino de a quien le sea imputable y se extiende al incumplimiento de las obligaciones consideradas parte integrante de la relación contractual⁸⁸.

Mientras que el CC enumera y desarrolla sólo de forma parcial y fragmentaria el cumplimiento específico, la resolución del contrato y la indemnización de daños, las Propuestas de reforma contemplan cinco remedios frente al incumplimiento: el cumplimiento específico, la reducción del precio, la resolución, la suspensión del contrato y la indemnización de daños, incluyendo dentro de esta última, la PMCC 2023, la operación de reemplazo.

Por lo que respecta al cumplimiento en forma específica, la imposibilidad física

⁸⁶ COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN SECCIÓN DE DERECHO CIVIL *Propuesta de modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos*, Madrid, 2023. Exposición de Motivos, op. cit., p. 29.

⁸⁷ FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato: Propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte Primera: aspectos generales. El incumplimiento», *ADC*, vol.LXIII, fasc.I, 2010, pp.75 y 76; <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3347214>. Sobre el modelo de incumplimiento en las PMCC véase también, entre otros: Vidal Olivares, “La noción de incumplimiento esencial en el Código Civil”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, nº 32, 2009, p. 233 / Morales Moreno, *Claves de la modernización del Derecho de Contratos*, Ibañez, 2016, pp. 90-96 / García Pérez, en ALBIEZ DOHRMANN (dir.), *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España*, Atelier, 2011, pp. 330-368.

⁸⁸ MARTÍN SANTISTEBAN, S. (2025). *La pretensión de cumplimiento en las Propuestas de modernización del derecho de obligaciones y contratos*. *InDret*, (2) p.72

o jurídica que tratan las propuestas se encuentra regulada, como forma de extinción de la obligación, de forma dispersa en los arts 1182, 1184 y 1156 CC; la excesiva onerosidad del cumplimiento, como excepción al mismo, no se regula de forma específica pero ha sido recogida por la jurisprudencia en sentencias como la STC (Pleno) 194/1991, de 17 de octubre⁸⁹, en que se reconoce el derecho del deudor a un cumplimiento por equivalente, en vez del cumplimiento en forma específica al que le obligaba la sentencia, debido a la desproporción económica y la dificultad que conlleva para él la ejecución en forma específica. y la STS 649/1998, Civil, de 2 de julio⁹⁰

En cuanto a las variantes de cumplimiento que recogen las Propuestas (reparación y sustitución), nuestro CC no regula ninguna de ellas pero si lo hace nuestro Derecho de consumo, ya que los arts. 118 y ss. del Texto Refundido de la Ley General de Defensa los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU) las incluyeron en el proceso de trasposición de las Directivas europeas. Estos preceptos regulan la puesta en conformidad, la reducción del. precio y la resolución del contrato (estas dos últimas las trataremos más adelante). En cuanto a la puesta en conformidad, el artículo dispone que el consumidor para poner el bien en conformidad a lo pactado tiene el derecho a elegir entre la reparación o la sustitución, salvo que una de ellas fuera imposible de cumplir o que comparada con la otra genere un gasto desproporcionado al deudor. La regulación es por lo tanto más detallada en este ámbito que la que ofrecen las Propuestas.

El cumplimiento por equivalente no está expresamente previsto en las Propuestas de modernización ni en la legislación actual, aunque como hemos

⁸⁹ STC (Pleno) 194/1991, de 17 de octubre (BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1991).

⁹⁰ STS 649/1998, Civil, de 2 de julio CENDOJ: 28079110011998101427 . El TS, en aplicación de la doctrina constitucional anteriormente citada (STC 17 de octubre de 1991) desestimó el recurso de casación y la demanda de cumplimiento al considerar que, a pesar de que la ejecución no era “técnicamente imposible de llevar a cabo” la realización supondría una realización de obras que implicarían un costo y un gravamen desproporcionado. Por ello se falla sustituyendo la ejecución material por la indemnización de la pérdida del valor experimentado ya que “una ejecución extremadamente audaz y laboriosa de cumplir, aparte de costosa, debe ser sustituida o atemperada por una justa y equitativa indemnización pecuniaria o de contenido similar”

visto al inicio de este trabajo está admitida por la doctrina y la jurisprudencia que le atribuyen mayoritariamente naturaleza indemnizatoria . Como no se contempla en las Propuestas, tampoco parece indicar que está permitido acudir a este tipo de remedio . Ahora bien, no se sabe si este cumplimiento por equivalencia es subsidiario al cumplimiento específico o no, ya que los presupuestos no están claros: “del conjunto del sistema se puede deducir que no cabe recurrir a la indemnización plena sin haber reclamado previamente el cumplimiento al deudor. Y la necesidad de encontrar un equilibrio entre los intereses de ambas partes así lo exige ya que, de lo contrario, el remedio resarcitorio podría ocasionar un coste excesivo al deudor, que se preparó para el cumplimiento y no para una condena pecuniaria”⁹¹. Por lo tanto, cabría entender que el cumplimiento por equivalente es subsidiario del cumplimiento específico, siendo necesario que exista una reclamación previa de cumplimiento al deudor o certeza de que dicho cumplimiento no va a tener lugar, para poder optar por el cumplimiento por equivalente. .

Del remedio a la reducción del precio (u otra contraprestación en el caso de la PMCC 2023), contenido en las dos Propuestas de modificación del CC, no se puede realizar una comparativa ya que nuestro ordenamiento no lo recoge. Estamos ante una innovación respecto del actual derecho general de contratos, aunque no respecto del derecho de contratos en especial, ya que el art. 1486 CC prevé la posibilidad de que el comprador ejerza la acción estimatoria o *quantum minoris* cuando, a pesar de existir defectos ocultos en la cosa vendida, el comprador quiere conservar la cosa entregada, reduciendo proporcionalmente el precio.⁹² Nuestra jurisprudencia también ha reconocido este derecho en

⁹¹ MARTÍN SANTISTEBAN, S. (2025). “La pretensión de cumplimiento en las Propuestas de modernización del derecho de obligaciones y contratos”. *InDret*, (2)), p.99.

⁹² FERRANTE, A. (2010). *La determinación y reducción del precio en la compra-venta* (Tesis de licenciatura, Universidad de Oviedo, España). Dirección de tesis: M. I. Huerta Viesca y R. Durán Rivacoba. <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=0RSUc%2F3KpNU%3D>

sentencias como las STS 865/2003 de 25 de septiembre⁹³ y STS 35/2010 de 17 de febrero⁹⁴.

En el TRLGDCU también se recoge la posibilidad de reducir el precio, junto a la resolución del contrato, en el art. 119: “El consumidor o usuario podrá exigir una reducción proporcionada del precio o la resolución del contrato, en cualquiera de los siguientes supuestos (...)”⁹⁵ y en el art. 119 bis se regula como será la reducción del precio, en los mismos términos que las dos PMCC: de manera proporcional a la diferencia entre el valor al momento de la entrega de haber sido conforme al contrato y el verdadero valor que tenga el bien en el momento de la entrega.

Por lo que respecta al remedio de la resolución contractual, lo más llamativo radica sin duda en que las Propuestas contemplan la posibilidad de un incumplimiento no esencial como causa de resolución del contrato. El retraso o la falta de conformidad y el riesgo patente de incumplimiento esencial, cuando el deudor no afianza el cumplimiento, permitirán al acreedor resolver el contrato cuando, a pesar de haber concedido al deudor una nueva oportunidad para cumplir en un plazo razonable, éste no lo hace.

No han recogido las propuestas una definición de esencialidad, algo que sí han definido nuestra doctrina y Tribunal Supremo ⁹⁶. Pero sí recogen la postura que

⁹³ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2003, 25 de septiembre). *Sentencia 865/2003* (Recurso de casación núm. 3680/1997). Cendoj: 28079110012003102726. “al haberse reparado las deficiencias que afectaban a la embarcación, y al haberse reducido el precio por el importe de dicha reparación, se ha dado efectivo cumplimiento al objeto de la acción “*quantum minoris*” / “no se puede olvidar que la acción “*quantum minoris*” no tiene una finalidad indemnizatoria, sino de restablecimiento de la equidad contractual.”

⁹⁴ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2010, 17 de febrero). *Sentencia 35/2010*. Cendoj: 28079110012010100104. “Es claramente perceptible en la jurisprudencia una línea de doctrina que descalifica el supuesto como «vicio oculto» cuando las acciones que se ejercitan y que procede que se ejerciten en defensa del interés del comprador no son las acciones rescisorias o *quantum minoris*”, recogiendo este precepto el uso habitual de la reducción del precio en esta materia.

⁹⁵ Ministerio de la Presidencia. (2007). *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*. Boletín Oficial del Estado, núm. 287, 30 de noviembre de 2007. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555>

⁹⁶ Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. (2013, 18 de noviembre). *Sentencia n.º 638/2013*. CENDOJ: 28079110012013100800 “el incumplimiento esencial también se proyecta como una valoración o ponderación de la idoneidad de los resultados, beneficios o utilidades que lógicamente había esperar de la

viene manteniendo la doctrina mayoritaria en lo referente a la indemnización del interés positivo (daños causados por el incumplimiento) y el lucro cesante.

Por último, no podemos silenciar la diferencia existente entre nuestro ordenamiento y las Propuestas, en lo referente al cumplimiento tardío en caso de resolución contractual. En el derecho actual, siempre que el acreedor haya cumplido, el incumplimiento haya sido esencial y haya habido requerimiento al deudor, se produce la resolución del contrato. En cambio, en las Propuestas se permite al deudor cumplir tardíamente en aquellos casos en que el acreedor no ha ejercitado la acción resolutoria en un plazo razonable desde que tuvo conocimiento o debió tener conocimiento de la oferta tardía o falta de conformidad,

El remedio de la suspensión del contrato se encuentra recogido en las Propuestas de modernización, no así en nuestro CC, que no lo regula en la parte general del derecho de contratos. Sí lo hace en materia de compraventa: los arts. 1466 y 1467 CC otorgan al vendedor la posibilidad de suspender el contrato en dos situaciones: 1) no está obligado a entregar la cosa vendida si el comprador no ha pagado el precio o en el contrato no se señaló un plazo para hacerlo (art. 1466 CC) y 2) siempre que el comprador no afiance el pago, el vendedor no deberá entregar la cosa vendida cuando se haya acordado un aplazamiento o un término para el pago y después de la venta se descubre que el comprador es insolvente, por ello este artículo evita que el vendedor corra el riesgo de perder la propiedad y su precio (art. 1467 CC)

El art. 1502 CC otorga al comprador, la posibilidad de suspender el pago, siempre que fuese perturbado en la posesión o dominio de la cosa adquirida, o tuviera motivos fundados de serlo por causa de una acción hipotecaria o reivindicatoria, hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación o el

naturaleza y características del contrato celebrado” “"gravedad" y de "esencialidad" no resultan asimilables, a estos efectos, en el marco de la interpretación de la relación contractual.

peligro. Posibilidad ésta también recogida por la jurisprudencia, en la STS 792/2012 de 8 de enero⁹⁷.

El TRLGDCU también permite a los consumidores suspender el contrato y recoge, en el art. 119 ter, las condiciones que deben darse para que prospere la resolución: , una declaración de resolución al empresario; la voluntad de resolver por un motivo de peso ya que, al igual que sucedía en las Propuestas, no todo incumplimiento es objeto de resolución contractual.

Finalmente, las Propuestas objetivizan el remedio resarcitorio ya que, si bien su ejercicio requiere que el incumplimiento sea imputable al deudor, éste sólo podrá exonerarse acreditando que el incumplimiento obedeció a un impedimento ajeno a su voluntad y su esfera de control y que, de acuerdo con el contrato, los usos y la buena fe, no le correspondía prever el mismo, evitarlo o superar sus consecuencias. Luego a diferencia del derecho actual, se dificulta la exoneración del deudor, a quien no le bastará con acreditar una conducta no culposa.

Y la PMCC recogen también, por primera vez, la regulación de la operación de reemplazo, que a pesar de proporcionar la satisfacción *in natura* del interés del acreedor, la Propuesta regula como una forma de resarcimiento.

5. CONCLUSIONES

La generalidad y sencillez con la que se redactó hace más de cien años, el art. 1124 CC ha permitido que perdure hasta nuestros días en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, ello ha sido posible gracias a la labor de la doctrina y la jurisprudencia, que son quienes han asumido durante todos estos años la tarea proporcionar al precepto el desarrollo necesario

⁹⁷ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2013, 8 de enero). *Sentencia 792/2012*. CENDOJ: 28079110012013100335.

Este desarrollo jurisprudencial es el que permite comprobar, por ejemplo, que el ejercicio de los remedios no es de libre elección para el acreedor, sino que han de darse ciertos presupuestos. El cumplimiento en forma específica se puede ver desplazado cuando acarrea una onerosidad excesiva al deudor, la resolución del contrato requiere la esencialidad del incumplimiento y el cumplimiento por equivalencia puede desplazar al cumplimiento en forma específica ante un deudor recalcitrante al cumplimiento.

El propio art. 1124 CC declara que cumplimiento y resolución son compatibles con una indemnización por daños y perjuicios, incluso cuando se produce el cumplimiento por equivalencia ya que no son cantidades sustitutas entre sí. E incluso en caso de resolución, la doctrina mayoritaria entiende que la indemnización por daños debe abarcar el interés positivo del acreedor, lo que implica dejar a la persona que sí ha cumplido con su obligación en la posición en la que se encontraría si el contrato se hubiera producido en los términos pactados.

Afin de dotar de una regulación unitaria, sistemática y clara a esta materia se han redactado dos Propuestas de modernización del CC, en materia de obligaciones y contratos. Una primera en el año 2009 y una segunda en el año 2023, siendo esta última una ampliación de la PMCC 2009, que cuenta con una redacción más clara y sencilla. Estas Propuestas no sólo se inspiran en lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia a lo largo de los años sino en instrumentos internacionales (CSIG) y en las denominadas normas de *soft law*, concretamente en los PICC, PECL y DCFR.

De ahí que las Propuestas no sólo recojan los remedios ya existentes en nuestro CC, incorporando a su regulación las tendencias doctrinales y jurisprudenciales más consolidadas y añadiendo al elenco remedios como la reducción del precio y la suspensión del contrato, previstos en el contrato de compraventa pero que ahora adquieren carácter general, sino que van más allá, al armonizar nuestra legislación con las normativas privadas europeas. En la actualidad, muchas de ellas, también influenciadas por el *soft law*, han sido reformadas.

Pero a pesar de la claridad, coherencia y sistematización de las Propuestas, de ofrecer una regulación que colocaría a nuestro derecho en igualdad de condiciones que el resto de derechos europeos, de otorgar mayor protección al acreedor y en algunos remedios proteger al deudor ante posibles acciones de mala fe por parte del acreedor cuando por ejemplo se le permite cumplir tardíamente, estas Propuestas no han sido legisladas ni se prevé que lo sean a corto plazo.

6. BIBLIOGRAFIA

BERTOLÁ NAVARRO, I. (2013, 24 de julio). *Requisitos para la indemnización de daños y perjuicios*. Blog Jurídico de Sepín <https://blog.sepin.es/2013/07/requisitos-para-la-indemnizacion-de-danos-y-perjuicios>

CAROLO LLAMAS POMBO, E. (2011). *Problemas actuales de la responsabilidad civil*. Consejo Superior de la Judicatura. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-12.pdf>

Commission on European Contract Law. (2000). *Principios del Derecho Contractual Europeo* (Parts I y II, traducido al español). Recuperado de <https://internationalcontracts.net/documentos-derecho-internacional/Principios-del-Derecho-Contractual-Europeo.pdf>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). (1980). *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* (CISG). <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/v1057000-cisg-s.pdf>

Comisión General de Codificación. (2009). *Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos* (Sección de Derecho Civil). Ministerio de Justicia. [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430960594-Propuesta para la modernizacion del Derecho de obligaciones y contratos . Ano 2009.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430960594-Propuesta%20para%20la%20modernizacion%20del%20Derecho%20de%20obligaciones%20y%20contratos%20.%20Ano%202009.PDF)

Comisión General de Codificación. (2023). *Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos*. Ministerio de Justicia. <https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/GabineteComunicacion/Documents/Propuesta%20de%20modernización%20del%20Código%20Civil%20en%20materia%20de%20obligaciones%20y%20contratos.pdf>

Comisión General de Codificación, Sección Primera de Derecho Civil. (2023, mayo). *Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos*. Ministerio de Justicia. <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/Propuesta%20de%20modernización%20del%20Código%20Civil%20en%20materia%20de%20obligaciones%20y%20contratos.pdf>

DELGADO-SÁEZ, J. (2024, febrero). *Las propuestas de reforma del Código Civil español = Proposals to reform the Spanish Civil Code*. Revista Jurídica de Castilla y León, (61), 65–93 <https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/164614/Las%20propuestas%20de%20reforma%20del%20Código%20Civil%20español.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

DÍEZ-PICAZO, L. (2008). *Fundamentos de derecho civil patrimonial II: Las relaciones obligatorias* (8.ª ed.) (p. 800 - 876). Civitas.

DORAL GARCÍA, J.A “El cumplimiento de las obligaciones en forma específica”, (1993). *Anuario de Derecho – Biblioteca Jurídica del BOE*. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1993-20058900598

FAUS, M., & ARIÑO, B. (versión actualizada 2025). Acciones frente al incumplimiento del deudor. En M. Faus Pujol (Coord.), *Obligaciones y contratos*. Práctico vLex. <https://vlex.es/vid/acciones-frente-incumplimiento-deudor-844408320>

FENOY PICÓN, «La modernización del régimen del incumplimiento del contrato: Propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte Primera: aspectos generales. El incumplimiento», *ADC*, vol.LXIII, fasc.I, 2010, pp.75 y 76; <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3347214>

FERRANTE, A. (2010). *La determinación y reducción del precio en la compra-venta* (Tesis de licenciatura, Universidad de Oviedo, España). Dirección de tesis: M. I. Huerta Viesca y R. Durán Rivacoba. <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=0RSUc%2F3KpNU%3D>

FIERRO RODRÍGUEZ, D., “Comentario de urgencia a la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2023”, *Diario LA LEY*, 13 de septiembre de 2023, n.º 10347, Sección Tribuna, LA LEY 8454/2023. p.1

FINGERMANN, H. (15 de noviembre de 2018). *Concepto de pandectística*. <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/pandectistica>

GANDÍA, E. (2024, 15 de abril). *El cumplimiento por equivalente no es indemnización de daños*. Almacén de Derecho. <https://almacenederecho.org/el-cumplimiento-por-equivalente-no-es-indemnizacion-de-danos>

GARCÍA RUBIO, M. P., “Algunas cuestiones preliminares sobre la propuesta de modernización reformada del Código Civil en materia de obligaciones y contratos”, *Revista de Derecho Civil*, 2024, vol. XI, núm. 2 (abril-junio), pp. 1–33. <https://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/997>

GÓMEZ CALLE, E., “Los remedios ante el incumplimiento del contrato: análisis de la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos y comparación con el borrador del marco común de referencia”, *Anuario de Derecho Civil*, 2012, tomo LXV (n.º 1), p 98. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3692/3692>

GÓMEZ POMAR, F. (2007, julio). *El incumplimiento contractual en Derecho español*. Facultad de Derecho, Universitat Pompeu Fabra.

https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/466_es.pdf

GÓMEZ POMAR, F., & GILI SALDAÑA, M. (2014). *La complejidad económica del remedio resolutorio por incumplimiento contractual: Su trascendencia en el Derecho español de contratos, en la normativa común de compraventa europea (CESL) y en otras propuestas normativas*. Anuario de Derecho Civil (ADC), 67(4). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4978150.pdf>

LLAMAS POMBO, E. (2020). *Cumplimiento por equivalente y resarcimiento del daño al acreedor: (entre la aestimatio rei y el id quod interest)*. (p. 251 - 254) La Ley. <https://www.aranzadilaley.es/MK/PDF/Cumplimiento-por-equivalente-y-resarcimiento-del-danyo-al-acreedor/files/assets/common/downloads/publication.pdf>

MARTÍN SANTISTEBAN, S. (2025). *La pretensión de cumplimiento en las Propuestas de modernización del derecho de obligaciones y contratos*. InDret, (2) (Fecha de recepción: 02/01/2025; fecha de aceptación 16/03/2025), p.95. <https://indret.com/wp-content/uploads/2025/04/1937.pdf>

Ministerio de la Presidencia. (2007). *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*. Boletín Oficial del Estado, núm. 287, 30 de noviembre de 2007. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555>

MORALES MORENO, A. M. (2016). *El sistema de remedios del incumplimiento* (Cap. VII). En *Claves de la modernización del Derecho de contratos* (pp. 97 y ss.). Grupo Editorial Ibáñez.

PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P. (2022). *El principio full damages rule y la delimitación del quantum respondatur por la contribución al daño del acreedor en el moderno Derecho de los contratos*. Cuadernos de Derecho Transnacional, 14(2), 694–711. <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7201>

Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, voz "soft law". Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/soft-law>

ROCA TRÍAS, E. "El incumplimiento de los contratos en la propuesta de modernización del derecho de obligaciones y contratos". *Boletín Del Ministerio De La Presidencia, Justicia Y Relaciones Con Las Cortes*, 65(2132). <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/6437/6354>

SÁNCHEZ CASTRO, J. D. (2010). *El cumplimiento por equivalente: ¿un modo de evitar los requisitos imprescindibles en toda pretensión indemnizatoria?* Anuario de Derecho Civil, 63(4), 1725–1787. Recuperado de <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3663>

SCHIELE MANZOR, C., "La jurisprudencia como fuente del derecho: el papel de la jurisprudencia", *Ars Boni et Aequi*, 2008, n.º 4, p 198.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3273547>

SOLER PRESAS, A. (2022, 28 de octubre). *La pretensión de cumplimiento específico*. Almacén de Derecho. <https://almacenederecho.org/la-pretension-de-cumplimiento-especifico>

SOLER PRESAS, A. (2024, 26 de junio). *La resolución del contrato*. Almacén de Derecho. <https://almacenederecho.org/la-resolucion-del-contrato>

TUR FAÚNDEZ, M.^a N. (2024). Los remedios ante el incumplimiento en la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2023. *Revista de Derecho Privado*, (4) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9688842>

UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado). *Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales*, edición 2016. Roma: UNIDROIT, 2016. Disponible en: <https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/Unidroit-Principles-2016-Spanish-bl.pdf>

VERDERA SERVER, R. (2014). *Remedios contra el incumplimiento en la Propuesta de Modernización del Código Civil. Una visión general*. En González Pacanowska, I., & García Pérez, M. P. (Coords.), *Estudios sobre incumplimiento y resolución* Thomson Reuters Aranzadi. (pp. 47 a 94). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5010951>

VIDAL OLIVARES, Á., “El incumplimiento y los remedios del acreedor en la Propuesta de modernización del Derecho de las obligaciones y contratos español”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2011, N° 16, pp. 243–302 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5300376>

VON BAR, CHRISTIAN; CLIVE, ERIC; SCHULTE-NÖLKE, HANS ET AL. *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)*, versión abreviada, Comisión Europea – Ministerio de Justicia, Madrid, 2015 https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2015-38

7. JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. (1986, 21 de marzo). *Sentencia n.º 188/1986* (Recurso de casación) CENDOJ: 28079110011986100788 <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/65c829d41b85e287/19960111>

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. (1994, 15 de noviembre). *Sentencia n.º 1013/1994* (Recurso de casación n.º 2783/91) CENDOJ 28079110011994104232 <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7826b851d32514d2/20031025>

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (1998, 2 de julio). *Sentencia n.º 649/1998 (Recurso de casación n.º 283/1994)*. CENDOJ: 28079110011998101427 <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c8fc82eb1768dc25/20030704>

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2003, 25 de septiembre). *Sentencia 865/2003 (Recurso de casación núm. 3680/1997)*. Cendoj: 28079110012003102726 <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1c5757d4b74ff0c3/20031030>

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2005, 12 de mayo). *Sentencia n.º 325/2005 (Recurso de casación n.º 4329/1998)*. CENDOJ: 28079110012005100355 <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c2865583885c6862/20050623>

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2005, 13 de julio). *Sentencia n.º 601/2005 (Recurso de casación n.º 664/1999)* CENDOJ: 28079110012005100517 <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7f0984de145a3827/20050804>

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. (2006, 26 de diciembre). *Sentencia n.º 1318/2006 (Recurso n.º 468/2000)*. CENDOJ: 28079110012006101366 <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4c816caa38cefc53/20070125>

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2009, 10 de marzo). *Sentencia 125/2009 (Recurso de casación 989/2003)* CENDOJ: 28079110012009100246 <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d20392ed69a52ba8/20090507>

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2010, 17 de febrero). *Sentencia 35/2010 (Recurso de casación núm. 2579/2005)*. Cendoj: 28079110012010100104) <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/94546af51d9d56ec/20100318>

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2012, 30 de julio). *Sentencia n.º 478/2012 (Recurso de casación n.º 1495/2009)* CENDOJ: 28079110012012100521 <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f223a8589f7bc118/20121009>

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2013, 8 de enero). *Sentencia 792/2012 (Recurso núm. 1224/2010)*. (Id Cendoj: 28079110012013100335) <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f71dea813a47e103/20130625>

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. (2013, 18 de noviembre). *Sentencia n.º 638/2013 (Recurso n.º 2150/2011)*.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/371083c377deabea/20140509>

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. (2015, 28 de septiembre). *Sentencia n.º 525/2015 (Recurso n.º 1871/2013)*. CENDOJ: 28079110012015100515

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f75b95694de0b32f/20151009>

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2016, 10 de octubre). *Sentencia núm. 615/2016 (Recurso N.º 358/2014)*. CENDOJ: 28079110012016100603

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ae36c2f5203fc01f/20161103>

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2021). *Sentencia núm. 291/2021, de 11 de mayo* (Casación N.º 4324/2018). CENDOJ: 28079110012021100258.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c9c5060aaefc3113/20210517>

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 13.ª (2006, 12 de julio) *Sentencia núm. 393/2007 (Recurso de apelación 761/2006)*. CENDOJ:08019370132007100509.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a8489fe443ccb0fd/20071108>

Audiencia Provincial de Donostia-San Sebastián, Sección 3.ª (2007, 26 de febrero). *Sentencia n.º 29/2007 (Recurso de apelación 3475/2006)*. CENDOJ: 20069370032007100036

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ee73eb13093650d8/20070607>

Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª. (2008, 17 de abril). *Sentencia n.º 180/2008 (Recurso de apelación n.º 39/2008)*. CENDOJ: 47186370032009100125.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/046053590d72be8a/20080904>

Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 3. (2009, 4 de junio). *Sentencia n.º 162/2009 (Recurso n.º 81/2009)*.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cd0c2400aef62e04/20090702>